2021-I01-037004

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1591-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0143-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	CONSORCIO MATRIX TECHNOLOGY S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR	:	INDUSTRIA
RUBRO	:	FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS (FUNDICIÓN DE PLOMO)
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0282-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022, el Informe N° 02253-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de setiembre de 2022 y demás actuados en el Expediente Nº 0143-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS del 14 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión –ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas- (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**), ordenó a Consorcio Matrix Technology S.A.C. (en adelante, **el administrado**), respecto a la Planta Ventanilla[2], las siguientes medidas preventivas y mandatos de carácter particular:

Cuadro Nº 1: Medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 049-2017-OEFA/DS

Artículo 1º.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a Consorcio Matrix Technology SAC:	
(i)	No realizar procesos productivos que impliquen la generación de emisiones atmosféricas hasta que las concentraciones de los parámetros contaminantes SO2, NOx, CO2 Pb y Partículas no superen los valores de la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para funciones del año 2007 emitida por la Corporación Financiera Internacional (IFC) del Grupo de Banco Mundial; para ello deberá efectuar la soldadura de las "tapas de los hornos de fundición" o de otras medidas necesarias, que aseguren la no viabilidad del ingreso de materia prima e insumos tales como fundentes a dichos hornos, necesarias para el proceso de fundición de Pb.
(ii)	El administrado deberá comunicar el inicio de sus actividades y la fecha de realización del primer monitoreo ambiental, el cual deberá ser efectuado con la participación del OEFA.
(iii)	En caso de incumplimiento de la medida preventiva, el supervisor realizará la referida ejecución, por si o a través de terceros, a costa de Consorcio Matrix Technology SAC, conforme a lo establecido en el numeral 27.4 del artículo 27º del Reglamento de Supervisión.

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20512326405.

[2] La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en la Av. Revolución N° 356, Zona Industrial de Ventanilla (Mz. I-15, Lote 16), distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao.

Cuadro Nº 2: Mandatos de carácter particular ordenados mediante Resolución Directoral Nº 049-2017-OEFA/DS

Artículo 2 º.- Ordenar como MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR a Consorcio Matrix Technology SAC:

(i) Realizar monitoreos de emisiones atmosféricas, conforme a los siguientes requerimientos:

Tabla Nº 1: Monitoreos Ambientales

Parámetros a monitorear	Ubicación de los puntos de monitoreo	Norma de comparación de los resultados	Frecuencia de realización de los monitoreos	Plazo de presentación
SO2, NOx, CO, Pb y Partículas	En todas las fuentes fijas de emisiones atmosféricas	Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para fundiciones del año 2007 emitida por la Corporación Financiera Internacional (IFC) del Grupo Banco Mundial	Trimestral, debiendo realizar el primer monitoreo en el mes de inicio de actividades de la Planta Ventanilla	Los informes de monitoreo ambiental, incluyendo los informes de Ensayo respectivos deberán ser presentados como máximo treinta (30) días calendarios posteriores a la fecha de realización de los monitoreos ambientales.

(ii) Remitir al OEFA la siguiente información:

Tabla Nº 2: Información de las actividades de la Planta Ventanilla

Información solicitada	Plazo de presentación
Fecha exacta de inicio de actividades de la Planta Ventanilla	Como máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.
Programación de su funcionamiento hasta diciembre 2017	Como máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.
Programación anual de sus operaciones	En el mes de enero de cada año

Cuadro Nº 3: Solicitud de actualización de instrumento de gestión ambiental mediante Resolución Directoral Nº 049-2017-OEFA/DS

Artículo 3 º.- Requerir, en aplicación del artículo 28 del Reglamento de Supervisión y 73º del Reglamento de Gestión Ambiental, a Consorcio Matrix Technology SAC solicite al Ministerio de la Producción la ACTUALIZACION DEL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL de la Planta Ventanilla a fin de que incluya todos los siguientes aspectos:

(i) Incorporar la ejecución de controles mediante el monitoreo de emisiones atmosféricas en todas las fuentes fijas de emisión en la Planta Ventanilla. La toma de muestras, ejecución de mediciones, determinaciones analíticas y el informe respectivo, deberán ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad, siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por las autoridades competentes.

(ii) El Programa de Monitoreo Ambiental del IGA de la Planta Ventanilla debe incluir el monitoreo de los parámetros SO2, NO2, CO, Pb y Partículas. Se deberá incluir el monitoreo de aluminio, zinc y cobre en caso de que se realicen actividades de recuperación de dichos metales no ferrosos.

(iii) Incorporar las normas de comparación para los resultados de todos los parámetros monitoreados de emisiones atmosféricas, a fin de establecer los valores que limiten las concentraciones de dichos contaminantes.

La solicitud de actualización del IGA deberá ser presentada por Consorcio Matrix Technology SAC, al Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.

2. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP del 17 de diciembre de 2018, la Autoridad Supervisora, entre otros puntos, resolvió variar las medidas ordenadas a través de la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS del 14 de agosto de 2017, tal como se observa a continuación:

Cuadro Nº 4: Variación de la Medida preventiva aprobada mediante Resolución Directoral Nº 049-2017-OEFA-DS

Artículo 1º.- Rectificar el error material contenido en la sumilla, así como en los párrafos 17, 30, 38 y el punto (i) artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 049-2017-OEFA/DS, a efectos que donde dice CO2, se entienda que dice CO. **Artículo 2º.- VARIAR la medida preventiva ordenada en el artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 049-2017-OEFA/DS, en los siguientes términos:**
(i) No realizar procesos productivos que impliquen la generación de emisiones atmosféricas hasta que las concentraciones de los parámetros contaminantes SO2, NOx, CO, Pb y Partículas no superen los valores de la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para funciones del año 2007 emitida por la Corporación Financiera Internacional (IFC) del Grupo de Banco Mundial; para ello deberá efectuar la soldadura de las "tapas de los hornos de fundición" o de otras medidas necesarias, que aseguren la no viabilidad del ingreso de materia prima e insumos tales como fundentes a dichos hornos, necesarias para el proceso de fundición de Pb. (…) (iv) Se otorga a Consorcio Matrix Technology SAC un plazo excepcional (por única vez) de quince (15) días calendario para la apertura de los hornos, la ejecución de las tareas de mantenimiento (sin operación), pruebas de operación y combustión en vacío. Precisándose que dicho plazo obedece al tiempo que la Planta Ventanilla ha estado sin realizar actividad. El plazo de quince días calendario se contabilizará desde la fecha que fije el administrado para la apertura de los hornos. El administrado comunicará al OEFA la mencionada fecha con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles, a los correos fcarbajal@oefa.gob.pe y coordinacionindustria@oefa.gob.pe- (v) Se otorga a Consorcio Matrix Technology SAC un plazo de diez (10) días calendario desde el vencimiento del plazo anterior para operar el horno a carga completa y realizar el monitoreo de sus emisiones atmosféricas al décimo día. En consecuencia, la soldadura de las tapas de los hornos deberá efectuarse al término del referido plazo. (vi) La apertura y soldadura de los hornos, así como la realización del monitoreo objeto de la medida (i) debe ser realizada en presencia del personal del OEFA. El administrado comunicará la fecha de dichos eventos con una anticipación mínima de (2) días hábiles a los correos fcarbajal@oefa.gob.pe y coordinacionindustria@oefa.gob.pe-

Cuadro Nº 5: Variación del Mandato de carácter particular ordenado mediante Resolución Directoral Nº 049-2017-OEFA-DS

Artículo 4º.- VARIAR el mandato de carácter particular ordenado en el Artículo 2º de la Resolución Directoral Nº 049-2017-OEFA-DS, en los siguientes términos, manteniéndose los demás extremos del mandato:

Parámetros a monitorear	Ubicación de los puntos de monitoreo	Norma de comparación de los resultados	Acreditación del Monitoreo	Frecuencia de realización de los monitoreos	Plazo de presentación
SO2, NOx, CO, Pb y Partículas	En todas las fuentes fijas de emisiones atmosféricas	Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para fundiciones del año 2007 emitida por la Corporación Financiera Internacional (IFC) del Grupo Banco Mundial	La toma de muestra de ejecución de mediciones, determinaciones análisis y el informe respectivo, deberán ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad, siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por	Trimestral, debiendo realizar el primer monitoreo en el mes de inicio de actividades de la Planta Ventanilla	Los informes de monitoreo ambiental, incluyendo los informes de Ensayo respectivos deberán ser presentados como máximo treinta (30) días calendarios posteriores a la fecha de realización de los monitoreos ambientales.

			las autoridades correspondientes		

Artículo 5.- VARIAR el requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental ordenado en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA-DS en los siguientes términos, manteniéndose los demás extremos:
"(…)
(ii) El Programa de Monitoreo Ambiental del IGA de la Planta Ventanilla debe incluir el monitoreo de los parámetros SO2, NOx, Co, Pb y Partículas".

3. Los días 23 de agosto, 9 y 10 de setiembre del 2019, la DSAP efectuó la verificación de la medida preventiva ordenada a través del Artículo 1º de la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, de fecha 14 de agosto de 2017, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, concluyendo que la Planta Ventanilla, de titularidad del administrado, cumplió con acreditar la condición establecida en la medida preventiva y, en consecuencia, se encuentra habilitada para realizar la apertura de las tapas de los hornos y reiniciar sus actividades. El análisis y los resultados de la mencionada verificación se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión Nº 944-2019-OEFA/DSAP-CIND del 11 de diciembre de 2019.

4. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0016-2019-OEFA/DSAP del 6 de diciembre de 2019, la Autoridad Supervisora, aceptó la solicitud de prórroga presentada por el administrado, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 6: Aprobación de la prórroga para el cumplimiento de la MP, a través de la Resolución Directoral Nº 0006-2019-OEFA-DSAP

Artículo 1º.- Aceptar la solicitud de prórroga presentada por Consorcio Matrix Technology SAC, respecto a los extremos (iv) y (v) de la medida preventiva ordenada en el artículo 2º de la Resolución Directoral Nº 030-2018-OEFA/DSAP. En consecuencia, se otorga la PRÓRROGA de los dos (02) días calendarios contadas desde la fecha de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución

5. El 24 de marzo de 2021, la Autoridad Supervisora realizó la verificación remota de la ejecución del monitoreo de emisiones de la Planta Ventanilla, que forma parte del mandato de carácter particular ordenado mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP.

6. El 16 de junio de 2021, mediante Resolución Directoral N° 00319-2021-PRODUCE/DGAAMI, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Planta Ventanilla, sustentada en el Informe Nº 00000054-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon del 15 de junio de 2021 y sus anexos, los cuales forman parte integrante del referido acto administrativo.

7. De 13 al 23 de agosto del 2021, la Autoridad Supervisora efectuó una acción de supervisión en gabinete a la Planta Ventanilla, a fin de verificar y analizar el cumplimiento de los mandatos de carácter particular y el requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental, ordenados a través de la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP. Cabe indicar que, en el marco de la verificación, mediante Carta Nº 1005-2021-OEFA/DSAP del 13 de agosto de 2021 y notificada el 16 de agosto de 2021, la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información al administrado, el cual fue respondido a través del escrito con registro Nº 073093 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, solicitó información a PRODUCE, a través del Oficio Nº 00806-2021-OEFA/DSAP del 16 de agosto de 2021, el cual fue

atendido mediante Oficio Nº 00003083-2021-PRODUCE/DGAAMI del 24 de agosto de 2021.

8. A través del Informe Final de Supervisión N° 00290-2021-OEFA/DSAP-CIND del 29 de octubre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0104-2022-OEFA/DFAI-SFAP[3] emitida el 31 de marzo de 2022 y notificada el 4 de abril de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

10. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[6] y conforme al **Reglamento del Sistema de Casillas**

---

[3] Cabe precisar que, conforme a lo desarrollado en el numeral II de la Resolución Subdirectoral, y, en concordancia con lo establecido en el literal vi) del numeral 6.1.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, el cual establece que, OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental entre otros, cuando la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En ese sentido, habiéndose verificado que el administrado registró el **22 de junio de 2020** su Plan COVID-19 de la Planta Ventanilla, se dispuso la reactivación de los plazos administrativos en el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

[4] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

[6] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[7].

11. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-042223 del 4 de mayo de 2022 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**).

12. El 9 de junio de 2022, mediante Carta N° 0668-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0282-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitido el 31 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

13. Mediante el escrito con registro 2022-E01-056652 del 27 de junio de 2022[8] el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado Nº 1: El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP prorrogado mediante la Resolución Directoral N° 0016-2019-OEFA/DSAP, en el extremo referido a no realizar procesos productivos que impliquen la generación de emisiones atmosféricas hasta que acredite que la concentración de sus emisiones de SO2, NOx, CO, Pb y Partículas no superan los valores de la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Fundiciones del año 2007, toda vez que operó en el mes de junio de 2019 cuando aún no se había verificado la condición para el reinicio de sus actividades productivas.

a) Marco normativo

14. De acuerdo con el artículo 22-A de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer, y se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales derivados de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Asimismo, para imponer una medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, y se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. Por otro lado, la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron[9].

---

7 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

8 Cabe indicar que, en la misma fecha, el administrado presentó el escrito con registro N° 2022-E01-056874, cuyo contenido es el mismo que su escrito de descargos 2.

9 **Ley del SINEFA**

15. Adicionalmente, el literal d) del artículo 17º de la Ley del SINEFA prescribe que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA. Además, dispone que el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de estas medidas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan actividades que son de competencia del OEFA, incluso si es que no cuentan con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de estas[10].

16. De otro lado, según el artículo 39º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **RCD 007-2015-OEFA-CD**), el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 17º de la Ley del SINEFA[11].

17. Además, cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 40.2 del artículo 40º de la RCD 007-2015-OEFA-CD, el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa calificada como grave y es susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)[12].

Artículo 22-A.- Medidas preventivas
Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.
Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.
La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

10 **Ley del SINEFA**
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
(…) d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
(…) El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda (…).

11 **RCD 007-2015-OEFA-CD**
Artículo 39.- Naturaleza de la infracción
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

El artículo fue modificado por la Resolución Nº 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 de octubre de 2021, y su texto es el siguiente:
Artículo 39.- Naturaleza de la infracción
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley Nº 29325-Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

12 **RCD 007-2015-OEFA-CD**
Artículo 40.- Infracción administrativa
(…) 40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Medida Preventiva dictada

18. Mediante la Resolución Directoral Nº 049-2017-OEFA/DS notificada el 15 de agosto de 2017 (en adelante, **Resolución I**), la Autoridad Supervisora ordenó al administrado una medida preventiva, la cual fue variada a través de la Resolución Directoral Nº 030-2018-OEFA/DSAP notificada el 17 de diciembre de 2018 (en adelante, **Resolución de Variación**), de acuerdo al siguiente detalle:

> "(…)
> (iii) No realizar procesos productivos que impliquen la generación de emisiones atmosféricas hasta que las concentraciones de los parámetros contaminantes SO2, NOx, CO, Pb y Partículas no superen los valores de la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para funciones del año 2007 emitida por la Corporación Financiera Internacional (IFC) del Grupo de Banco Mundial; para ello deberá efectuar la soldadura de las "tapas de los hornos de fundición" o de otras medidas necesarias, que aseguren la no viabilidad del ingreso de materia prima e insumos tales como fundentes a dichos hornos, necesarias para el proceso de fundición de Pb.
> (…)
> (vii) Se otorga a Consorcio Matrix Technology SAC un plazo excepcional (por única vez) de quince (15) días calendario para la apertura de los hornos, la ejecución de las tareas de mantenimiento (sin operación), pruebas de operación y combustión en vacío. Precisándose que dicho plazo obedece al tiempo que la Planta Ventanilla ha estado sin realizar actividad. El plazo de quince días calendario se contabilizará desde la fecha que fije el administrado para la apertura de los hornos. El administrado comunicará al OEFA la mencionada fecha con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles, a los correos fcarbajal@oefa.gob.pe y coordinacionindustria@oefa.gob.pe-
> (viii) Se otorga a Consorcio Matrix Technology SAC un plazo de diez (10) días calendario desde el vencimiento del plazo anterior para operar el horno a carga completa y realizar el monitoreo de sus emisiones atmosféricas al décimo día. En consecuencia, la soldadura de las tapas de los hornos deberá efectuarse al término del referido plazo.
> (ix) La apertura y soldadura de los hornos, así como la realización del monitoreo objeto de la medida (i) debe ser realizada en presencia del personal del OEFA. El administrado comunicará la fecha de dichos eventos con una anticipación mínima de (2) días hábiles a los correos fcarbajal@oefa.gob.pe y coordinacionindustria@oefa.gob.pe-
> (…)"

19. Posteriormente, mediante Resolución Directoral Nº 0016-2019-OEFA-DSAP, notificada el 6 de diciembre de 2019, la DSAP aceptó la solicitud de prórroga presentada por el administrado (en adelante, **Resolución de prórroga**), conforme al siguiente detalle:

> **Artículo 1º.- Aceptar la solicitud de prórroga presentada por Consorcio Matrix Technology SAC, respecto a los extremos (iv) y (v) de la medida preventiva ordenada en el artículo 2º de la Resolución Directoral Nº 030-2018-OEFA/DSAP. En consecuencia, se otorga la PRÓRROGA de los dos (02) días calendarios contadas desde la fecha de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución**

20. Como se puede apreciar, el administrado no debía realizar procesos productivos que impliquen la generación de emisiones atmosféricas hasta que acredite la condición de que las concentraciones de los parámetros SO_2, NOx, Pb, CO y Partículas cumplieran con los valores recomendados por la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Fundiciones del año 2007. **Condición que fue verificada recién a través del Informe de Supervisión Nº 944-2019-OEFA/DSAP-CIND del 11 de diciembre de 2019**, en base al monitoreo realizado por el administrado el 9 de junio de 2019, cuyos resultados fueron remitidos al

---

El artículo fue modificado por la Resolución Nº 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 de octubre de 2021, y su texto es el siguiente:

Artículo 40.- Infracción administrativa
(…) 40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias".

OEFA mediante escrito con registro Nº 2019-E01-107810 del 8 de noviembre de 2019[13].

21. Ahora, resulta preciso indicar que, a través de la Resolución de Variación, se otorgó al administrado: quince (15) días calendario para aperturar sus hornos, ejecutar tareas de mantenimiento (sin operación), pruebas de operación y combustión en vacío y, por otro lado, diez (10) días calendario para operar el horno a carga completa y realizar el monitoreo, los cuales **empezarían a contabilizarse desde la fecha que fijase el administrado para la apertura de los hornos, lo cual debía ser comunicado al OEFA.**

22. Cabe precisar que, de acuerdo a la comunicación remitida al OEFA, mediante escrito de registro Nº 2019-E01-070923 del 18 de julio de 2019, el administrado informó que la fecha fijada para la reapertura de los hornos era el **22 de julio de 2019**. En ese sentido, el plazo de los quince días calendario contenidos en la Resolución de Variación, comenzó a contabilizarse a partir de dicha fecha, venciendo **el 8 de diciembre de 2019, en aplicación de la prórroga otorgada mediante la Resolución de prórroga.**

c) Análisis del hecho imputado Nº 1

23. La Planta Ventanilla estuvo legalmente impedida de realizar procesos productivos desde el 15 de agosto de 2017 (fecha de notificación de la medida preventiva) hasta el 11 de diciembre de 2019 (fecha de emisión del Informe de Supervisión Nº 944-2019-OEFA/DSAP-CIND, en el cual se acreditó que las concentraciones de los parámetros SO2, NOx, Pb, CO y Partículas cumplieran con los valores recomendados por la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Fundiciones del año 2007), y, durante el período del 22 de julio al 8 de diciembre de 2019, se le permitió realizar determinadas actividades para asegurar que el monitoreo de emisiones pueda llevarse a cabo sin inconvenientes, los cuales por su propia naturaleza implicaron la utilización de energía eléctrica.

24. Ahora bien, de la valoración de los medios probatorios actuados en el Expediente, se advierte que el administrado tuvo consumos de energía eléctrica durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019[14]. De estos consumos, los registrados en los meses de febrero, marzo, abril y mayo son relativamente mínimos, encontrándose en el rango de 45 a 57 kWh (Energía Horas Punta) y 220 a 289 kWh (Energía Fuera Punta) y no necesariamente denotan la ejecución de procesos productivos por parte del administrado.

25. **Sin embargo, del consumo de electricidad registrado en el mes junio de 2019 se observa que este fue de 1447 kWh (Energía Hora Punta) y 4857 kWh (Energía Fuera Punta), siendo muy similar al registrado en el mes de setiembre 2019: 1121 kWh (Energía HoraPunta) y 5606 kWh (Energía Fuera Punta), fecha en la cual el administrado operó a carga completa el horno de fundición en la Planta Ventanilla,** con: 2500 kg celdas de plomo, 170 kg, de reductores (carbón mineral) y 300 kg de desulfurizante (viruta de hierro) y, luego, realizó el monitoreo de sus emisiones atmosféricas, en presencia del personal del

[13] Numeral 13 del Informe de Supervisión.

[14] Mediante el escrito de registro Nº 2020-E01-02477 de fecha 6 de marzo de 2020, el administrado remitió, entre otros, el recibo de consumo de energía durante el mes de febrero de 2020, el que contiene los consumos históricos del año anterior (febrero 2019 a febrero 2020).

OEFA, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión del 10 de setiembre de 2019.

26. Ahora bien, en relación al consumo de electricidad del mes de **junio de 2019**, en primer lugar, conviene recordar que durante ese mes la Planta Ventanilla mantenía la prohibición establecida por la medida preventiva de no realizar procesos productivos que impliquen la generación de emisiones atmosféricas, lo cual comprendía básicamente **no realizar procesos de fundición y refinación de plomo**, **pues estas utilizan como materias primas celdas de batería usada y plomo,** respectivamente, los cuales al ser sometidos a temperaturas de hasta 1800 °C (proceso de fundición) y hasta 720 °C (proceso de refinación), se calientan a tal punto de fundirse, **generando la liberación de gases con contaminantes tales como SO_2, NOX, CO, Pb y partículas**.

27. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, según el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Ventanilla, aprobado mediante Oficio N° 2955-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 7 de mayo de 2009[15], el administrado declaró que el requerimiento de energía eléctrica del tablero principal se distribuye en dos líneas (i) Área de producción, y, (ii) Alumbrado de planta y oficinas. Ahora, de la revisión conjunta de la Actualización del EIA de la Planta Ventanilla, aprobado mediante Resolución Directoral N° 319-2021-PRODUCE/DGAAMI del 16 de junio de 2021[16] y la información recabada en supervisiones anteriores, se advierte que para realizar los procesos de fundición y refinación **se requiere de equipos que funcionan con electricidad, los cuales deben mantenerse[17] encendidos por varias horas de forma continua,** según se detalla a continuación:

- Para realizar el **proceso de fundición,** se debe poner en funcionamiento el horno de fundición (que utiliza electricidad para la rotación del horno) el cual debe ser encendido por un periodo aproximado de calentamiento de ocho (8) horas, y luego, continuar encendido por cuatro horas (4) para el proceso de fundición (una colada dura cuatro horas). De ello se desprende que la operación del horno de fundición para una colada implica que el horno se mantenga encendido un promedio de doce (12) horas, lo cual a su vez involucra el funcionamiento de aquellos componentes vinculados al proceso, que operan con electricidad, tales como: (i) Extractor de filtro campana HR N° 1 y HR N° 2; (ii) Extractor de gases de combustión y proceso HR N° 1 y HR N° 2; (iii) Lavador de gases, entre otros.

- Para realizar el **proceso de refinación**, se debe poner en funcionamiento el horno de refinación, este primero debe llegar a una temperatura de 720°C; por lo cual, necesita mantenerse encendido aproximadamente cuatro (4) horas (la mitad del tiempo que el horno de fundición), y posteriormente necesita aproximadamente tres (3) horas para realizar el proceso de refinación, por lo que, para el correcto funcionamiento del horno y posterior proceso de refinación de plomo el administrado debe mantenerlo encendido un promedio de siete (7) horas, lo cual implica a su vez encender aquellos componentes vinculados al proceso, que operan con electricidad,

15 Página 49 del EIA.

16 Página 52, Tabla N° 10 y Cuadro 4.4.2 de la Actualización del EIA.

17 Página 4 del Acta de Supervisión del 15 al 18 de enero de 2018, contenida en el Expediente Nº 228-2017-DS-IND.

tales como: (i) Agitadora N° 1; y, (ii) Filtro de mangas de líneas de refinación N° 1 y N° 2.

28. De lo señalado se desprende lo siguiente: (i) los equipos con los que cuenta la Planta Ventanilla para realizar sus procesos productivos (fundición y refinación) contribuyen a generar emisiones; y, (ii) los equipos de los procesos productivos y componentes vinculados al proceso requieren estar encendidos por varias horas de forma continua (inclusive antes de iniciar el proceso), lo cual involucra una gran cantidad de energía eléctrica, mientras que el alumbrado de la planta y oficinas, por su naturaleza implican consumo mínimo de energía.

29. En ese sentido, se concluye que, el hecho de que el recibo de electricidad del mes de junio de 2019 registre consumos similares al mes de operación a carga completa (setiembre 2019), **evidencia que la Planta Ventanilla realizó procesos productivos que, por la naturaleza de sus actividades, implicaron la generación de emisiones**.

30. Por todo lo antes expuesto, se advierte que el administrado no cumplió con la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, en el extremo referido a no realizar procesos productivos que impliquen la generación de emisiones atmosféricas hasta que acredite que la concentración de sus emisiones de SO2, NOx, CO, Pb y Partículas no superan los valores de la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Fundiciones del año 2007, toda vez que operó en el mes de junio de 2019, cuando aún la Autoridad Supervisora no había verificado la condición para el reinicio de sus actividades productivas.

d) <u>Análisis de descargos al hecho imputado Nº 1</u>

31. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado señaló que, en el mes de junio de 2019, su representada no había cerrado contrato de alquiler con los nuevos dueños del terreno. En ese sentido, de acuerdo al contrato de arrendamiento presentado por su representada en anteriores escritos, se advertiría que la fecha de inicio de arrendamiento del local donde funciona la planta es del 15 de julio de 2019.

32. Adicionalmente, y con motivo de lo analizado en el Informe Final de Instrucción, mediante su escrito de descargos 2, el administrado señaló que, para la Autoridad Instructora no son merituables los contratos de arrendamiento presentados como medio probatorio, solamente por el hecho de que no cuentan con la certificación notarial que le daría la condición de fecha cierta. Agrega que, todos los documentos contractuales presentados son actos jurídicos válidos realizados entre dos personas jurídicas sin impedimento legal para contratar, considerando lo establecido en el artículo 140 del Código Civil[18] y que, solamente si la ley establece una formalidad esencial o específica para su validez y esta no es

[18] **CÓDIGO CIVIL**
Artículo 140.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:
1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
2.- Objeto física y jurídicamente posible.
3.- Fin lícito.
4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

cumplida, no tendrá validez o eficacia el acto jurídico realizado, según los artículos 143 y 144 del Código Civil[19].

33. En esa línea, el administrado concluye que, al presentar sus medios probatorios oportunamente (contratos de arrendamiento) con ello, ha acreditado no estar incurso en infracción o falta administrativa alguna y, al no ser tomados en cuenta por la Autoridad por el simple argumento de no tener certificación notarial para darle fecha cierta, lo que está haciendo es vulnerar su derecho de defensa y a la debida motivación del acto administrativo.

34. Sobre el particular, debemos señalar que, de la revisión del contrato de arrendamiento de bien inmueble, presentado por el administrado como medio probatorio, se verifica que este fue celebrado entre los representantes de BLANISIS S.A.C. (arrendadora) y Matrix (arrendataria), en virtud del cual BLANISIS, quien es propietaria del bien inmueble inscrito en la Partida Electrónica Nº 70063049 del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP, cede a Matrix en condición de arrendamiento el uso exclusivo del local industrial.

35. En el referido contrato se establece que, cualquier actividad económica o comercial desarrollada en el inmueble (espacio arrendado), será de única y exclusiva responsabilidad de la arrendataria, estableciendo como plazo de duración del contrato 48 meses forzosos, computables a partir del quince julio del 2019, los cuales vencen el catorce de julio de 2023, pudiendo renovarse de común acuerdo de las partes, con una anticipación previa de un mes. Adicionalmente, se señala que la entrega de las llaves del inmueble se entregará a partir de la suscripción del contrato y, se acuerda otorgar a la arrendataria el período de gracia de una semana, días hábiles para ocupar el inmueble, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

36. Sin embargo, del citado contrato de arrendamiento, se advierte que, no registra la fecha en la que fue suscrito por las partes contratantes, por lo que, la Autoridad Supervisora, mediante Carta Nº 393-2021-OEFA/DSAP solicitó al administrado remitir documentos con fecha cierta que acredite el día de celebración de los acuerdos, siendo que con escrito de registro Nº 2021-E01-032131 del 9 de abril de 2021, el administrado indicó lo siguiente:

> *"al ser un documento privado celebrado en principio por la buena fe de las partes, y al no ser un contrato solemne que requiere de formalidades notariales para su validez, solo se firmó de manera privada entre las partes, no pudiendo ser exigible la certificación notarial para su validez por el Principio Constitucional de la Libertad de Contratación, según el cual el contrato es ley entre las partes, además que a la fecha ningún notario puede certificar con retroactividad la fecha de celebración de un contrato, por tales motivos es que no puede ser exigible que se presente un contrato con fecha cierta para la demostración de los actos jurídicos pactados, como su despacho lo está exigiendo, siendo plenamente válido el contrato que se adjunta en firmas privadas de las partes".*

37. Respecto a ello, es oportuno señalar que la fecha contenida en el documento privado carece de toda fuerza probatoria, si no es cuando se haya hecho cierta

---

19 **CÓDIGO CIVIL**
Artículo 143.- Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.

Artículo 144.- Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto.

por los modos indicados por la ley, o por otros equivalentes capaces de eliminar la sospecha de una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera[20].

38. En ese sentido, se precisa que, en el presente PAS, no está en cuestionamiento la validez de los documentos presentados por el administrado, sino la eficacia probatoria de los mismos, ante al OEFA, por lo que, considerando que se trata de documentos privados, requieren de fecha cierta a efectos de considerarlos como elementos de prueba.

39. Es así que, toda vez que, lo señalado por el administrado respecto a que la fecha de inicio de arrendamiento del local donde funciona la planta sería el 15 de julio de 2019, se sustenta en un contrato de arrendamiento cuya fecha de celebración no genera certeza ante terceros, solo es posible considerar su existencia a partir de su presentación al OEFA, esto es, el 9 de abril de 2021, a través del escrito con registro Nº 2021-E01-032131. En consecuencia, y considerando lo expuesto, los medios de prueba presentados por el administrado no desvirtúan la presente imputación.

40. Adicionalmente, a través de su escrito de descargos 1, el administrado indicó que, lo señalado por el OEFA, es ambiguo en el extremo relacionado a que el consumo eléctrico en el mes de junio de 2019 es similar al mes de setiembre de 2019, fecha en la que habrían operado el horno de fundición a carga completa, toda vez que, a través de la Resolución de Variación se les otorgó un plazo de quince (15) días para realizar mantenimiento, pruebas en vacío, asimismo para verificar si la chumacera y los rodajes se mantenían en buen estado, finalmente se cargó el horno para poder realizar el monitoreo más no para operar, como lo refieren, ya que las maquinarias al estar sin funcionamiento por periodos largos tienden a presentar deterioros y fallas.

41. Al respecto, es preciso señalar que, de la revisión del Acta de Supervisión del 10 de setiembre de 2019 y sus anexos, se tiene que, los componentes de la unidad fiscalizable supervisados fueron el horno N° 2, horno N° 1 (inoperativo) y chimeneas de los hornos N° 1 y Nº 2; asimismo, se detalla el proceso productivo en el horno N° 2 y el reporte de producción de dicha fecha, tal como se visualiza a continuación:

3. Componentes supervisados

Nro.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas		Altitud
		Norte/Latitud	Este/Longitud	
1	Horno N° 2	8687025	268519	42
2	Horno N° 1 (inoperativo)	8697031	268520	41
3	Chimenea de los Hornos N° 1 y N° 2	8687021	268547	42

[20] Lobo, T. (2003). La Fecha cierta de los documentos en relación con su eficacia probatoria. *Revista de Derecho Privado*, (2003), pp. 191-199. https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado-ns/article/download/7129/6408

Mediante escrito 2019-E01-083432 de fecha 28 de agosto de 2019, Consorcio Matrix Technology SAC, comunico al OEFA que la ejecución del monitoreo de emisiones atmosféricas se realizara día 09 de setiembre de 2019.

Siendo las 10:00 horas del 09 de setiembre de 2019, el personal de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Industria del OEFA se apersona a la unidad fiscalizable de titularidad de Matrix Technology S.A.C., a fin de verificar la realización del monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas. Una vez en la planta industrial se verifica el cargado de materia prima al horno (horno N.º 2) de acuerdo al siguiente detalle: 2500 kg de celdas de plomo de baterías (plomo metálico y compuestos de plomo – óxidos y sulfatos de plomo), 170 kg de reductores (carbón mineral) y 300 kg de desulfurizante (viruta de hierro). Lo descrito queda evidenciado con la toma de fotografías tomadas in situ por el personal de OEFA (fotografías con código: TimePhoto_20190909_100121, video con código: 20190909_095818) y con el reporte de producción de fecha 09 de setiembre de 2019 proporcionado por el administrado.

Consorcio Matrix Technology S.A.C.

Produccion

Fecha	N° carga	Hora			Carga			Insumo		Plomo Recuperado	Observacion
		Inicio	Final	Tiempo fusion	Grupo	Tierra Bateria	Polvo filtro	Carbon	Viruta		
9/9	1	10:10	20:30		2500	0.0	0.0	170	300	1837.5	carga para monitoreo
	2										
	3										
	4										
	5										
	6										
	7										
	8										
	9										
	10										
	11										
	12										
	13										
	14										
	15										

JESÚS MENDOZA

42. De lo señalado, se advierte que, en setiembre de 2019, la Planta Ventanilla operó, en este caso para realizar el monitoreo ordenado por la Autoridad Supervisora; por lo que, independientemente del motivo, es válido tomar como referencia el consumo de energía de dicha fecha para evaluar el consumo de energía verificado en el mes de junio de 2019, a efectos de determinar si se realizaron procesos de fundición y refinación en la referida planta industrial, en un periodo en el cual el administrado se encontraba impedido de hacerlo, esto es junio de 2019. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

43. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP prorrogado mediante la Resolución Directoral N° 0016-2019-OEFA/DSAP, en el extremo referido a no realizar procesos productivos que impliquen la generación de emisiones atmosféricas hasta que acredite que la concentración de sus emisiones de SO2, NOx, CO, Pb y Partículas no superan los valores de la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Fundiciones del año 2007, toda

vez que operó en el mes de junio de 2019 cuando aún no se había verificado la condición para el reinicio de sus actividades productivas.

44. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado Nº 1 contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2. <u>Hecho imputado Nº 2</u>: El administrado incumplió el mandato de carácter particular dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, referido a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, específicamente en lo referido a los parámetros a monitorear, la frecuencia de realización de los monitoreos y el plazo de presentación, toda vez que no realizó cuatro (4) monitoreos (febrero de 2020 y los trimestres mayo-junio-julio de 2020, agosto-setiembre-octubre de 2020 y noviembre-diciembre de 2020-enero de 2021) y el monitoreo del trimestre febrero-marzo-abril de 2021 de acuerdo a las condiciones establecidas.

a) <u>Marco normativo</u>

45. De acuerdo con el artículo 22-A de la Ley del SINEFA, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer, y se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales derivados de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Asimismo, para imponer una medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, y se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa que hubiera lugar. Por otro lado, la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron[21].

46. Adicionalmente, el literal d) del artículo 17º de la Ley del SINEFA prescribe que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA. Además, dispone que el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de estas medidas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan actividades que son de competencia del OEFA, incluso si es que no cuentan con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de estas[22].

---

21 **Ley del SINEFA**
Artículo 22-A.- Medidas preventivas
Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.
Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.
La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

22 **Ley del SINEFA**
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
(…) d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

47. De otro lado, según el artículo 39º de la RCD 007-2015-OEFA-CD, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 17º de la Ley del SINEFA[23].

48. Además, cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 40.1 del artículo 40º de la RCD 007-2015-OEFA-CD, el incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) UIT[24].

b) Obligación ambiental fiscalizable

49. Mediante la Resolución I, la Autoridad Supervisora ordenó al administrado un mandato de carácter particular, el cual fue variado a través de la Resolución de Variación, de acuerdo al siguiente detalle:

"(…)

Parámetros a monitorear	Ubicación de los puntos de monitoreo	Norma de comparación de los resultados	Acreditación del Monitoreo	Frecuencia de realización de los monitoreos	Plazo de presentación
SO2, NOx, CO, Pb y Partículas	En todas las fuentes fijas de emisiones atmosféricas	Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para fundiciones	La toma de muestra de ejecución de mediciones, determinaciones análisis y el informe	Trimestral, debiendo realizar el primer monitoreo en el mes de inicio de	Los informes de monitoreo ambiental, incluyendo los informes de Ensayo respectivos

(…) El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda (…).

[23] **RCD 007-2015-OEFA-CD**
Artículo 39.- Naturaleza de la infracción
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

El artículo fue modificado por la Resolución Nº 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 de octubre de 2021, y su texto es el siguiente:
Artículo 39.- Naturaleza de la infracción
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley Nº 29325-Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

[24] **RCD 007-2015-OEFA-CD**
Artículo 40.- Infracción administrativa
(…) 40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

El artículo fue modificado por la Resolución Nº 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 de octubre de 2021, y su texto es el siguiente:

Artículo 40.- Infracción administrativa
(…) 40.2 El incumplimiento de un mandato de carácter particular constituye infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta mil cuatrocientas (1 400) Unidades Impositivas Tributarias

		del año 2007 emitida por la Corporación Financiera Internacional (IFC) del Grupo Banco Mundial	respectivo, deberán ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad, siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por las autoridades competentes.	actividades de la Planta Ventanilla	deberán ser presentados como máximo treinta (30) días calendarios posteriores a la fecha de realización de los monitoreos ambientales.

(…)"

50. Cabe precisar que, el mandato de carácter particular establece cinco (5) condiciones o requerimientos: parámetros a monitorear, ubicación de los puntos, norma de comparación, acreditación del laboratorio, frecuencia de realización y plazo de presentación de los resultados del monitoreo. Ahora, considerando que esta obligación de monitorear debía efectuarse con una **frecuencia trimestral**, debiendo realizarse el primer monitoreo en el mes de inicio de actividades de la referida planta.

51. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, respecto al inicio de operaciones de la Planta Ventanilla, se advierte la presentación de los siguientes escritos:

Registro del escrito presentado	Comunica	Medios probatorios que adjunta
Nº 2020-E01-020170 (20 de febrero de 2020)	No haber operado desde la verificación de la medida preventiva y que reiniciaría operaciones a partir del mes de febrero de 2020.	Fotografía del horno vacío.
		Correos referidos a coordinaciones con ENEL Distribución S.A., respecto al pago y financiamiento de deuda y reconexión del servicio de energía eléctrica.
		Transacción extrajudicial de deuda.
		Comprobante de pago a ENEL.
Nº 2020-E01-020828 (24 de febrero de 2020)	El administrado señaló que entre el año 2017 y 2019 no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas debido a que se encontraba impedido de realizar operaciones en sus hornos.	--
Nº 2020-E01-024777 (06 de marzo de 2020)	El administrado remitió información complementaria al escrito con registro Nº 2020-E01-020170, respecto a la fecha de reinicio de operaciones.	Correos de coordinación del 23, 24, 27 de enero y 04 de marzo respecto a la reconexión del servicio de ENEL, indicando como fecha de reposición del servicio el 28 de enero de 2020.
		Recibo de consumo de energía del mes de febrero 2020 emitido el 4 de marzo de 2020, correspondiente a la Planta Ventanilla, señalando un consumo y monto a pagar de S/. 5, 357.47 del mes de febrero de 2020
Nº 2021-E01-008366 (26 de enero de 2021)[25]	El administrado indicó que debido al estado de emergencia COVID, se paralizaron las actividades	Acuerdo de Suspensión Temporal de Contrato de Arrendamiento por Motivos Económicos de fecha 30 de marzo de 2020 (Estado de emergencia sanitaria y

[25] En respuesta a la Carta N° 0962-2020-OEFA/DSAP.

Registro del escrito presentado	Comunica	Medios probatorios que adjunta	
	hasta el mes de enero 2021, en virtud de ello el contrato de arrendamiento fue suspendido y retomado a partir del 15 de enero de 2021 y agrega que los monitoreos trimestrales serán realizados en un plazo razonable.	paralización de las actividades económicas).	
		Acuerdo de reinicio de vigencia de contrato de arrendamiento de fecha 15 de enero de 2021.	
		Asiento C00004 de la Partida Registral 70063049 donde consta que BLANISIS (la empresa arrendadora) adquirió los derechos del inmueble.	
Nº 2021-E01-008674 (26 de enero de 21)	El administrado señaló que no opera desde el 15 de agosto de 2017 (dictado de la medida administrativa) hasta la fecha, precisando que no operó en el año 2020 debido a la pandemia.	Informe para la apertura de operaciones de Consorcio Matrix Technology S.A.C. y un cronograma de actividades, así como la fecha programada para monitoreo ambiental en tres semanas.	
		Fotografías de las maquinarias de la Planta Ventanilla.	
Nº 2021-E01-024169 (19 de febrero de 2021)	El administrado comunicó que deseaba aperturar sus actividades productivas, razón por la cual había solicitado a una consultora la realización del monitoreo (emisiones, calidad de aire y ruido), programado el 24 de marzo de 2021.	--	
Nº 2021-E01-031254 (8 de abril de 2021)	El administrado comunicó al OEFA que, el reinicio de actividades será realizado el 6 de abril de 2021, de manera secuencial.	--	
Nº 2021-E01-032131 (9 de abril de 2021)	En atención al requerimiento efectuado mediante Carta Nº 0393-2021-OEFA/DSAP.[26]	Respecto a la operatividad de la Planta Ventanilla	Recibos de consumo eléctrico de la Planta Ventanilla, emitidos por ENEL para los meses enero, febrero, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2020.
			Dos (02) fotografías de fecha 24 de marzo de 2021 que muestran la puerta de entrada y salida del horno de fundición, así como la materia prima a ser fundida.
		Respecto al Contrato de Arrendamiento y el Acuerdo de Suspensión.	Contrato de Arrendamiento de bien inmueble sin fecha.
			Acuerdo de Reinicio de Vigencia de Contrato de Arrendamiento de fecha 15 de enero de 2021.

[26] Mediante dicho documento, la DSAP requirió al administrado, información y/o medios probatorios que permitan acreditar la inoperatividad de la Planta Ventanilla durante los meses previos al mes del monitoreo (24 de marzo de 2021), el contrato de arrendamiento y acuerdo de suspensión, la no realización del parámetro CO, el monitoreo del parámetro NOx, y la información generada durante el citado monitoreo de emisiones atmosféricas, objeto del mandato de carácter particular.

Registro del escrito presentado	Comunica	Medios probatorios que adjunta	
			Acuerdo de Suspensión Temporal de Contrato de Arrendamiento por Motivos económicos suscrito el 30 de enero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021.
		Respecto a la no realización del monitoreo de parámetro Monóxido de carbono (CO).	Carta Nº 1094-2021/C.EXTERNA de fecha 17 de marzo de 2021, a través del cual la empresa consultora conforma la fecha de ejecución del monitoreo de emisiones para el 23 y 24 de marzo de 2021.
			Correos electrónicos de fechas 23 y 24 de marzo de 2021, enviada por la empresa consultora al laboratorio de ensayo (ENVIROTEST S.A.C.), sobre coordinaciones para la ejecución del monitoreo.
			(i) Correo electrónico del 31 de marzo de 2021, remitido al laboratorio por Consorcio Matrix Technology S.A.C. solicitando la confirmación de fecha del monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO), además de precisar que se deberá incluir el parámetro NOx, toda vez que no fue realizado por falta de materia prima.[27] (ii) Correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2021, enviado por la empresa consultora al laboratorio contratado respecto la realización del monitoreo. El laboratorio manifestó no contar con equipos disponibles en Lima, y no contar con fecha definida para cumplir

[27] Imagen Nº 06: Correo mediante el cual la empresa consultora solicita el medio probatorio que acredita la imposibilidad de realizar el monitoreo en la fecha establecida, contenido en el escrito de registro Nº 2021-E01-032131 del 9 de abril de 2021.

Registro del escrito presentado	Comunica	Medios probatorios que adjunta	
			con realizar los monitoreos.[28]
		Respecto a la fecha para el monitoreo del parámetro óxido de Nitrógeno (NOx).	El administrado precisó que no tiene fecha para la culminación del monitoreo, conforme a los comunicados del laboratorio responsable, señalados en el item anterior.

52. De acuerdo a la documentación remitida por el administrado, entre ellos, la referida al reconocimiento, fraccionamiento y pago de la deuda ante ENEL, se evidenció que **la reconexión del servicio de energía eléctrica fue efectuada el 28 de enero de 2020**[29], no habiendo registrado consumos en los años anteriores. Por otro lado, del análisis del consumo histórico de la Planta Ventanilla, se advierte que, **a partir del mes de febrero de 2020**, la Planta Ventanilla registra consumos de electricidad[30], que evidencian el reinicio de los procesos productivos en sus instalaciones, y con ello, que se encontraba en condiciones de realizar el monitoreo de emisiones a partir de dicha fecha, y en adelante, con la frecuencia trimestral prevista en su instrumento de gestión ambiental.

53. Adicional a ello, se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, y en concordancia con los numerales 6.1.2 y 6.1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin, se encontraba suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie, o en el caso de las actividades esenciales, hasta que el OEFA verifique el registro del administrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19).

54. En el presente caso, siendo que el administrado realiza actividades esenciales, esta suspensión operó desde el **16 de marzo de 2020** hasta la fecha del registro de su Plan COVID-19 en el SICOVID, esto es, el **22 de junio de 2020**[31]**,** fecha en que se reanudó la obligación del administrado de cumplir con la ejecución de los monitoreos ambientales conforme se dispuso en el mandato de carácter particular analizado en el presente acápite.

55. En ese sentido, el periodo de suspensión antes aludido, no incide en el cumplimiento de la obligación materia de análisis, inclusive para el monitoreo del

28 Imagen Nº 07: Correo de respuesta de laboratorio en el que acredita la imposibilidad de realizar el monitoreo en la fecha establecida, contenido en el escrito de registro Nº 2021-E01-032131 (09 de abril de 2021).

29 Conforme se desprende de la copia del comprobante de pago emitido por ENEL con fecha 28 de enero de 2020, el correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2020 y del recibo de consumo de electricidad del mes de enero, la Planta Ventanilla no tuvo suministro de energía al momento en que se levantó la medida preventiva hasta la fecha de reconexión del suministro (28 de enero de 2020).

30 Recibos de consumo de electricidad, remitidos por el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-032131 del 9 de abril de 2021 y escrito con registro Nº 2020-E01-024777 de fecha 6 de marzo de 2020; y, recibo de electricidad del mes de agosto 2021.

31 Consultado en: https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage

trimestre mayo-junio-julio de 2020, el administrado contaba con un plazo razonable (22 de junio al 31 de julio de 2020) para la ejecución del monitoreo correspondiente a dicho trimestre.

c) Análisis del hecho imputado Nº 2

56. De la revisión de la información antes descrita, se observó que el administrado **no cumplió con realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al mes de inicio de actividades de la Planta Ventanilla (febrero de 2020 correspondiente al trimestre febrero, marzo y abril de 2020), y los trimestres mayo, junio y julio de 2020; agosto, setiembre y octubre de 2020; y, noviembre, diciembre de 2020 y enero 2021.**

57. Adicionalmente, en relación al monitoreo del **trimestre comprendido de los meses de febrero, marzo y abril de 2021**, se determinó que, si bien fue ejecutado el 24 de marzo de 2021, no cumplió con las condiciones establecidas en la Resolución de Variación, las cuales se detallan a continuación:

Cuadro Nº 5: Verificación de las condiciones del monitoreo de emisiones del 24/03/2021

Nº	Condiciones establecidas en el mandato	Verificación	Medios probatorios	Cumplimiento
1	Parámetros para monitorear: SO2, NOx, CO, Pb y partículas	De la revisión de los medios probatorios se advierte que el 24 de marzo de 2021, el administrado solo realizó el monitoreo de los parámetros Partículas, Dióxido de Azufre (SO2) y Plomo (Pb), **faltando el monitoreo de los parámetros Óxido de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO)**. En relación a estos últimos parámetros, de la revisión del Reporte de Verificación se aprecia que el administrado indicó lo siguiente: (i) el parámetro Monóxido de Carbono (CO) no se realizará debido a que el laboratorio contratado no tiene disponibilidad del equipo para realizar la medición con la metodología que corresponde, ni siquiera en los otros días del mes, (ii) el parámetro Óxido de Nitrógeno no se realizó debido a que el tiempo del proceso y la materia prima no resultan suficientes; además, el laboratorio tampoco teníadisponibilidad para culminar con el monitoreo al día siguiente. Sobre este punto, mediante Carta N° 00393-2021-OEFA/DSAP del 30 de marzo de 2021, se solicitó información al administrado. En respuesta a ello, mediante escrito con registro N° 2021-E01-032131 del 9 de abril de 2021, remitió pantallazos de los correos electrónicos enviados entre la empresa Consultora e Ingeniería Integral MEC E.I.R.L. y el laboratorio Envirotest S.A.C., donde se indica que la fecha del monitoreo se mantiene para el 24 de marzo de 2021, y por otro lado, se advierte, el correo de fecha 31 de marzo 2021, posterior a la ejecución del monitoreo, a través del cual el Coordinador Comercial del laboratorio indica: "por el momento no contamos con equipos disponibles en Lima. Estos equipos se encuentran en un proyecto en Cusco (…)". Asimismo, en lo que respecta a los parámetros faltantes, el administrado indicó que aún no contaba con fecha debido a que los equipos se encuentran en Cusco. Es importante tener en cuenta que un adecuado manejo ambiental de las emisiones comprende no solo el cumplimiento de las obligaciones normativas y compromisos ambientales, sino también de aquellas obligaciones ordenadas a través de medidas administrativas, e incluso abarca la obligación de ejecutar acciones para evitar cualquier daño al ambiente que pueda ser causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. En esa línea, correspondía al administrado realizar las gestiones y coordinaciones para el monitoreo de sus emisiones de forma	➢ Informe de EnsayoNº 211391, remitido a través del escrito con registro Nº 2021-E01-044334. ➢ Reporte de Verificación (remota) de fecha 24 de marzo de 2021 ➢ Escrito con registro N° 2021-E01-032131 del 9 de abril de 2021.	**NO**

		oportuna, a fin de asegurar que se realicen conforme a la frecuencia y condiciones establecidas. Sin embargo, de la revisión de los documentos mencionados, no se acredita que el administrado haya actuado con diligencia y antelación para coordinar que el monitoreo de emisiones del parámetro Monóxido de Carbono (CO) se realice con una metodología acreditada ni que se haya tomado las previsiones de tiempo para culminar el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) o, que por los menos, hubiera adoptado las acciones para realizar los monitoreos faltantes dentro del trimestre febrero-marzo-abril de 2021.		
2	**Ubicación:** En todas las fuentes fijas de emisiones atmosféricas.	De acuerdo con el artículo 2º de la Resolución Directoral N° 049-2017- OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, se ordenó al administrado realizar monitoreos de emisiones atmosféricas para los parámetros SO_2, NOx, CO, Pb y Partículas en todas las fuentes fijas de emisiones atmosféricas. De la revisión de las supervisiones realizadas al administrado desde el año 2016 hasta el 2021 a la Planta Ventanilla y de la lectura de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se aprecia que el administrado cuenta con dos (2) chimeneas pertenecientes a los procesos de fundición y refinación de plomo respectivamente. De la revisión del Informe de Ensayo N° 211391 remitido al OEFA mediante registro 2021-E01-044334 del 13 de mayo de 2021, se aprecia que el administrado **solo realizó el monitoreo para los parámetros SO_2, Pb y Partículas en solo una de las fuentes fijas de proceso (chimenea del horno de fundición), faltando los parámetros CO y NOX.** Por lo tanto, el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ordenados en todas las fuentes fijas de emisión (chimenea del horno de fundición y chimenea del horno de refinación de plomo).	➢ Informe de Ensayo Nº 211391, remitido a través del Escrito con registro Nº 2021-E01-044334. ➢ Reporte de Verificación (remota) de fecha 24 de marzo de 2021.	**NO**
3	**Norma de comparación:** Guía sobre ambiente, salud y seguridad para fusión y refinado de metales base del año 2007 emitida por Corporación Financiera Internacional (IFC) del Grupo del Banco Mundial.	De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de emisiones atmosféricas remitido al OEFA mediante registro 2021-E01-044334 del 13 de mayo de 2021, se advirtió que los resultados de los monitoreos realizados el 24 de marzo de 2021 para los parámetros SO2, Pb y Partículas fueron comparados con los valores de la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para fundiciones de la IFC/BM Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial (30 -04-2007). Asimismo, se advirtió que las concentraciones de los parámetros mencionados, no superan los valores de la menciona Guía del Banco Mundial. Sin embargo, en cuanto a los parámetros CO y NOx, se advierte que estos no han sido realizados por el administrado y, por ende, no es factible evaluar si cumple la norma de comparación.	➢ Informe de Monitoreo Ambiental de emisiones atmosféricas, remitido al OEFA mediante registro 2021-E01-044334 el 13 de mayo de 2021.	--
4	**Acreditación del monitoreo:** La toma muestras de ejecución de mediciones, determinaciones analíticas y el informe respectivo, deberán ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad, siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreos aprobados por las autoridades competentes.	De la revisión del Informe de Ensayo N° 211391 remitido al OEFA mediante registro 2021-E01-044334 el 13 de mayo de 2021, se constata que el administrado ha empleado las siguientes metodologías: ➢ **Material particulado**: EPA Method 5: CFR 40 Appendix A.3 to part60 2019. – Acreditado por INACAL ➢ **Plomo**: ICP – Peroxide / Acid Solution: EPA Method 29 08/02/2017 – Acreditado por IAS ➢ **SO_2**: EPA METHOD 6: 8/3/2017- Acreditado por IAS Se debe indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 15.2 del Decreto N° 0006-2019-PRODUCE que modifica el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE - Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, establece que el monitoreo debe ser realizado por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC. Es decir, solo en ausencia de organismos acreditados por el INACAL, se debe recurrir a	➢ Informe de Ensayo Nº 211391, remitido a través del Escrito con registro Nº 2021-E01-044334. ➢ Portal web del INACAL	**NO**

		organismos acreditados por miembros de la ILAC. Así pues, de la revisión de la página web del INACAL se advierte que existen otros laboratorios distintos al contratado por el administrado que tienen metodologías acreditadas por INACAL para los parámetros SO2 y Pb. En ese sentido el administrado, no ha cumplido con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.		
5	**Frecuencia de realización de los monitoreos:** Trimestral hasta que obtenga la actualización de su instrumento de gestión ambiental**,** debiendo realizar el primer monitoreo el mes de inicio de las actividades de la Planta Ventanilla.	De la revisión de los medios probatorios, se advierte que el administrado operó desde febrero de 2020. Por tanto, debía realizar el primer monitoreo de emisiones en el mes de febrero de 2020, y de allí con una frecuencia trimestral. Sin embargo, solo realizó un monitoreo que corresponde al 24 de marzo de 2021. De acuerdo con lo anterior, se concluye que el administrado no realizó los monitoreos de febrero 2020 (mes de reinicio de actividades, correspondiente al trimestre febrero-marzo-abril 2020) y los trimestres mayo-junio-julio 2020, agosto-setiembre-octubre 2020 y noviembre-diciembre 2020-enero 2021.	Recibos de consumos de electricidad de la Planta Ventanilla, emitidos por ENEL, losmeses de febrero 2020, mayo 2020, junio 2020, octubre 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021 y febrero 2021, emitidos a través del escrito con registro N° 2021-E01-032131 del 9 de abril de 2021 y el escrito con registro Nº 2020-E01-024777 del 6 de marzo de 2020.	**NO**
6	**Plazo de presentación:** Los informes de monitoreo ambiental, incluyendo los Informes de Ensayo respectivos, deberán ser presentados como máximo treinta (30) días calendarios posteriores a la fecha de realización de los monitoreos ambientales.	El monitoreo de emisiones atmosféricas bajo análisis fue realizado el 24 de marzo de 2021, conforme consta en el Reporte de Verificación; por lo que, el plazo para la presentación del informe de monitoreo ambiental conteniendo los informes de ensayo, venció el 23 de abril de 2021. Sin embargo, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se aprecia que los resultados del monitoreo de emisiones que constan en el Informe de Ensayo Nº 211391, fueron presentados el 13 de mayo de 2021 a través del escrito con registro Nº 2021-E01-044334, esto es, fuera del plazo establecido.	- Reporte de Verificación (remota) de fecha 24 de marzo de 2021, remitido al administrado mediante Carta Nº 000393-2021-OEFA/DSAP (Registro Nº 2021-I01-009634) - Informe de Ensayo Nº 211391, remitidoa través del escrito con registro Nº 2021-E01-044334 de fecha 13 de mayo de 2021.	**NO**

Fuente: Páginas 22 al 24 del Informe de Supervisión

58. En virtud de lo antes expuesto, la Autoridad Supervisora, recomendó el inicio del PAS.

59. Al respecto, se debe señalar que, este Despacho ha procedido a la verificación de lo señalado por la Autoridad Supervisora, siendo que, en relación a la observación descrita en el ítem 4 del **Cuadro Nº 5: Verificación de las condiciones del monitoreo de emisiones del 24/03/2021,** referida a la acreditación del monitoreo de los parámetros **Plomo y SO2**, se precisa que, mediante escrito con registro Nº 2020-E01-020395 del 21 de febrero de.2020, el INACAL, en respuesta a una consulta sobre acreditación de parámetros por Organismos Internacionales, señaló que los informes de ensayo emitidos por otros signatarios miembros firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el ILAC y del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de la IAAC, el INACAL-DA reconoce los informes de ensayo emitidos por el International Acreditation Service (IAS), previa revisión del alcance otorgado por el ente certificador.

60. En ese sentido, **es válido realizar el monitoreo ambiental con metodologías acreditadas ante IAS**, además, los informes de ensayo que emiten laboratorios acreditados por los organismos de acreditación firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC) son reconocidos mutuamente en cada país por cada organismo de acreditación, en consecuencia, el INACAL-DA no determina si la acreditación empleada por otro ente acreditador es idónea para ser empleada en territorio peruano.

61. Por tanto, en relación al monitoreo de los parámetros Plomo y SO_2 del 24 de marzo de 2021, correspondiente al trimestre **de los meses de febrero, marzo y abril de 2021**, se concluye que este fue realizado con metodologías acreditadas. No obstante, subsiste el incumplimiento de las otras condiciones descritas en el cuadro anterior, por lo que, en efecto, no cumplió con las condiciones establecidas en la Resolución de Variación.

d) Análisis de descargos al hecho imputado Nº 2

62. En el escrito de descargos 1, el administrado señaló que, en relación a la fecha de inicio de operaciones es cierto que se fraccionó el 28 de enero de 2020 pero el establecimiento dejó de tener energía eléctrica desde octubre del 2019. Por lo que, no es posible realizar o programar un monitoreo de un momento a otro toda vez que se tiene que verificar el estado en que se encontraba la maquinaria de la planta (hornos, motores, extractores, cuarto de mangas, etc). Es de conocimiento que, para operar una planta requiere que todos los equipos estén al cien por ciento operativo, es más en la Resolución de Variación les otorgaron plazos por motivos razonables.

63. Al respecto, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que la Planta Ventanilla dejó de tener energía eléctrica desde octubre de 2019, por lo que, sus argumentos al carecer de sustento no desvirtúan el presente hecho imputado.

64. Adicionalmente, el administrado señaló que, en relación al monitoreo correspondiente al mes de inicio de operaciones y los demás trimestres, en el año 2020 fue imposible realizarlos dado que se presentó el tema de la pandemia del Covid 19; por tal motivo se llegó a un acuerdo de suspensión temporal del contrato de alquiler, en el mes de marzo de 2020 hasta el 15 de enero de 2021, fecha en la que se llegó a un acuerdo de reinicio de vigencia de contrato. Posteriormente, el gobierno nuevamente decretó una cuarentena de observancia obligatoria, motivo por el cual ambas partes acordaron nuevamente suspender la vigencia del contrato hasta el 15 de marzo de 2021, es por ese motivo que se realizó el monitoreo el 24 de marzo de 2021.

65. Sobre el particular, se ha procedido con la revisión de los siguientes documentos:

- **Copia del Acuerdo de Suspensión Temporal de Contrato de Arrendamiento por Motivos Económicos de fecha 30 de marzo de 2020**, celebrado entre los representantes de BLANISIS (arrendadora) y el administrado (arrendatario), mediante el cual acuerdan: (i) suspender la vigencia del Contrato de Arrendamiento celebrado el 15 de marzo de 2019, cuya vigencia es de cuatro (4) años, respecto del inmueble ubicado en Av. Revolución 356, Mz I-15, lote 16, zona industrial Ventanilla, a partir de la suscripción del acuerdo, debido a que el Estado de Emergencia Sanitaria y la paralización de las actividades económicas

ha ocasionado que Matrix no realice actividad económica, y en consecuencia, no obtenga ingresos para continuar con el pago de los derechos económicos pactados en el Contrato de Arrendamiento, (ii) suspender la obligación del pagos de los derechos económicos acordados en el Contrato de Arrendamiento, hasta que cesen o se levanten las restricciones económicas decretadas por el gobierno, (iii) una vez levantadas las restricciones, se suscribirá un nuevo Acuerdo de reinicio de vigencia del Contrato de Arrendamiento celebrado, (iv) a partir de la suscripción del acuerdo, Matrix cerrará el inmueble y entregará las llaves y la posesión del mismo a la arrendadora, la cual se compromete a devolver la posesión del inmueble una vez que se firme el nuevo acuerdo de reinicio de vigencia del Contrato de Arrendamiento celebrado entre ambas empresas. (v) en todo el tiempo que dure la suspensión del contrato de arrendamiento, la posesión del inmueble quedará en poder de la arrendadora, siendo de su exclusiva responsabilidad el pago de arbitrios, gastos, servicios de electricidad, agua potable y alcantarillado.

- **Acuerdo de Reinicio de Vigencia de Contrato de Arrendamiento de fecha 15 de enero de 2021**, celebrado entre los representantes de BLANISIS (arrendadora) y el administrado (arrendatario), mediante el cual convienen: (i) que, a pesar de que con fecha 15 de enero de 2021 se había acordado reiniciar la vigencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el gobierno ha decretado nuevamente cuarentena de observancia obligatoria, la cual involucra la paralización total de las actividades productivas no esenciales, entre ellas, se paraliza nuevamente las actividades económicas de la arrendataria, (ii) suspender nuevamente la vigencia del Contrato de Arrendamiento hasta el 15 de marzo de 2021; (iii) la arrendataria cerrará el inmueble y entregará las llaves y la posesión del inmueble a la arrendadora, la cual se compromete a devolver la posesión del inmueble una vez que se firme el nuevo acuerdo de reinicio de vigencia del Contrato de Arrendamiento; (iv) durante el tiempo que dure la suspensión del contrato del arrendamiento, la posesión del inmueble quedará en poder de la arrendadora.

- **Acuerdo de Suspensión Temporal de Contrato de Arrendamiento por Motivos Económicos, suscrito el 30 de enero de 2021**, celebrado entre los representantes de BLANISIS (en calidad de arrendadora) y el administrado (en calidad de arrendatario), mediante el cual convienen suspender nuevamente la vigencia del Contrato de Arrendamiento hasta el 15 de marzo de 2021 y que durante el tiempo que dure la suspensión del contrato del arrendamiento, la posesión del inmueble quedará en poder de la arrendadora.

66. Ahora bien, dado que ninguno de los acuerdos remitidos por el administrado tenía fecha cierta, mediante Carta Nº 393-2021-OEFA/DSAP, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado remitir documentos con fecha cierta, de tal modo que acrediten el día de celebración de dichos acuerdos.

67. Es así que, mediante escrito con registro N° 2021-E01-032131 del 9 de abril de 2021, el administrado indicó lo siguiente:

> *"al ser un documento privado celebrado en principio por la buena fe de las partes, y al no ser un contrato solemne que requiere de formalidades notariales para su validez, solo se firmó de manera privada entre las partes, no pudiendo ser exigible la certificación notarial para su validez por el Principio Constitucional de la Libertad de Contratación, según el cual el contrato es ley entre las partes, además que a la fecha ningún notario puede certificar con retroactividad la fecha de celebración de un contrato, por tales motivos es que no puede ser exigible que se presente un contrato con fecha cierta para la*

demostración de los actos jurídicos pactados, como su despacho lo está exigiendo, siendo plenamente valido el contrato que se adjunta en firmas privadas de las partes".

68. Al respecto, conforme lo hemos señalado en líneas anteriores, la fecha cierta en un documento que quiere constituirse en un elemento de prueba hace referencia a la fecha a partir de la cual se tiene la existencia de dicho documento. Por tanto, para efectos probatorios, es indispensable tener certeza de cuándo éstos fueron suscritos. El artículo 245º del Código Procesal Civil señala **que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en un proceso, desde: la muerte del otorgante, la presentación del documento ante funcionario público, la presentación del documento ante notario público para que certifique la fecha o legalice las firmas, la difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable y, otros casos análogos**.

69. En ese sentido, dado que, en el presente caso, del contenido de los documentos presentados por el administrado no se tiene certeza de la fecha de su celebración, la única fecha cierta que da cuenta de su existencia es aquella en que se puso en conocimiento del OEFA, la existencia de los mismos, a través de los escritos con registros Nº 2021-E01-032131 y Nº 2021-E01-008366. Por tanto, dichos documentos, no acreditan que el inicio de operaciones se haya dado en una fecha distinta a febrero de 2020, según lo advertido por la Autoridad Supervisora.

70. De otro lado, el administrado, a través de su escrito de descargos 1, señaló que, respecto a la no realización de monitoreo de los parámetros CO y NOx con metodologías acreditadas, se estaba coordinando con la consultora CIMEC desde el mes de febrero de 2021, inclusive se consultó al OEFA cuanto tiempo de anticipación tenía para informarles para que puedan estar presentes en el monitoreo, para lo cual adjuntó la captura de pantalla de los correos efectuados con la referida empresa consultora.

71. El administrado agrega que, en relación a la fecha de presentación del monitoreo, su representada desconoce el manejo de parámetros, metodologías y varios términos técnicos, en mérito a su desconocimiento es que recurrieron la consultora CIMEC E.I.R.L., a quienes les comentaron entre otros, los plazos que tenían que cumplir, pese a ello, dicha consultora no les respondió su solicitud de entregarles los resultados del monitoreo, lo cual demostraría con los correos enviados.

72. Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 18° de la Ley del SINEFA establece que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva[32], por lo que, no corresponde a la Autoridad Administrativa verificar si el administrado actuó con dolo o culpa a fin de determinar la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada. No obstante, corresponderá eximir de responsabilidad al administrado cuando se configure cualquiera de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257° del TUO de la LPAG.

73. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se verifica ninguna de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el TUO de la LPAG, razón por la cual, se tiene como

[32] **Ley del SINEFA**
"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

hecho objetivo, que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros CO y NOx con metodologías acreditadas ni cumplió con la fecha de presentación establecida en el mandato de carácter particular, lo cual deviene en un incumplimiento de lo dispuesto por la Autoridad Supervisora. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

74. Así también, el administrado, respecto a que no cumplió con realizar el monitoreo en todas las fuentes fijas de emisión, señala que, la fundición solo cuenta con una chimenea lo cual fue informado a PRODUCE el 1 de diciembre de 2021 con registro N° 00075513-2021.

75. Al respecto, de la revisión de las supervisiones realizadas al administrado desde el año 2016 hasta el 2021 y la lectura de la Actualización del EIA de la Planta Ventanilla, se aprecia que el administrado cuenta con dos chimeneas pertenecientes a los procesos de fundición y refinación de plomo.

76. Es así que, de la revisión del Informe de Ensayo N° 211391 remitido al OEFA mediante registro 2021-E01-044334 del 13 de mayo de 2021, se aprecia que el administrado **solo realizó el monitoreo para los parámetros SO_2, Pb y Partículas en solo una de las fuentes fijas de proceso (chimenea del horno de fundición), además, no se cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros CO y NOx.**

77. Ahora bien, aun cuando el administrado brinda el número de registro del documento que habría presentado a PRODUCE informándole que solo cuenta con una chimenea; no obstante, de la revisión del listado de estudios ambientales aprobados por el PRODUCE[33], no se advierte que el administrado cuente con la aprobación de una modificación del programa de monitoreo ambiental contemplado en la Actualización del EIA, asimismo, el administrado no presenta documentación con fecha cierta a efectos de verificar desde cuándo, según lo que alega, contaba con una chimenea. Por tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

78. Adicionalmente, el administrado señala que, el arriendo del local se retomó en marzo de 2021, por ello en dicha fecha se realizó el monitoreo, después de ello debían realizar su monitoreo trimestralmente; no obstante, en junio de 2021, se aprobó la Actualización de su instrumento aprobando una frecuencia semestral para sus monitoreos, quedando sin efecto el mandato de carácter particular dictado por OEFA.

79. Al respecto, conforme se ha detallado en líneas anteriores, en el presente caso, el Contrato de Arrendamiento y los acuerdos de suspensión, no constituyen documentos de fecha cierta; por lo que, la única certeza de su existencia es a través de la puesta en conocimiento del OEFA con los escritos de registro Nº 2021-E01-032131 y Nº 2021-E01-008366. Por tanto, el administrado no ha logrado acreditar que el inicio de operaciones se dio en una fecha distinta a la advertida por la Autoridad Supervisora, esto es, febrero de 2020.

[33] Consultado el 27 de setiembre de 2022
Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria

80. Por otro lado, en efecto, se ha verificado que, mediante Resolución Directoral N° 00319-2021-PRODUCE/DGAAMI, del 16 de junio de 2021, PRODUCE aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Ventanilla, la cual se sustenta en el Informe Nº 00000054-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon del 15 de junio de 2021, siendo que en su Anexo 2: Plan de Seguimiento y control de la Actualización del PMA del EIA, se estableció el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire, emisiones atmosféricas (fundición), emisiones atmosféricas (refinación), ruido ambiental y parámetros meteorológicos, con una frecuencia semestral.

81. Sin embargo, se debe precisar que el incumplimiento de la medida de carácter particular materia de análisis, está referida a los monitoreos de febrero de 2020 y de los trimestres mayo-junio-julio de 2020, agosto-setiembre-octubre de 2020, noviembre-diciembre de 2020-enero de 2021 y febrero-marzo-abril de 2021; es decir, periodos anteriores a la Actualización del EIA, por lo que, el cambio de frecuencia establecido en la referida actualización para la ejecución de monitoreos, no surte efectos retroactivos, y por lo tanto, no convalida el incumplimiento que se le imputa al administrado en el presente PAS. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

82. En ese sentido, el administrado debió realizar sus monitoreos correspondientes al mes de inicio de actividades de la Planta Ventanilla (febrero de 2020 correspondiente al trimestre febrero, marzo y abril de 2020), y los trimestres mayo, junio y julio de 2020; agosto, setiembre y octubre de 2020; noviembre, diciembre de 2020 y enero 2021; sin embargo, no los ejecutó. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

83. Finalmente, el administrado a través de su escrito de descargos 2, señala que. en las conclusiones sobre este hecho, realizadas por la SFAP en el Informe Final de Instrucción, existe una motivación incongruente toda vez que se indica que el administrado no ha cumplido con lo exigido por la OEFA, sin embargo, también señala que, respecto a la acreditación del monitoreo de los parámetros Plomo y $SO_{2,}$ se advierte que es válido realizar el monitoreo ambiental con metodologías acreditadas ante el IAS, además, los informes de ensayo que emiten los laboratorios acreditados por los organismos de acreditación firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC) son reconocidos mutuamente en cada país por cada organismo de acreditación; en consecuencia, el INACAL-DA no determina si la acreditación empleada por otro ente acreditador es idónea para ser empleada en territorio peruano. Por tanto, se advierte que, el administrado realizó el monitoreo de los referidos parámetros con metodologías acreditadas.

84. Al respecto, y en concordancia con el análisis realizado en la presente Resolución, corresponde señalar que el presente hecho imputado está referido al incumplimiento del mandato de carácter particular dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, referido a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, específicamente en lo referido a los parámetros a monitorear, la frecuencia de realización de los monitoreos y el plazo de presentación, toda vez que no realizó cuatro (4) monitoreos (febrero de 2020 y los trimestres mayo-junio-julio de 2020, agosto-setiembre-octubre de 2020 y noviembre-diciembre de 2020-enero de 2021) y el monitoreo del trimestre febrero-marzo-abril de 2021 de acuerdo a las condiciones establecidas.

85. Ahora bien, únicamente en relación al monitoreo correspondiente al trimestre febrero-marzo-abril de 2021, es decir uno de los 5 monitoreos comprendidos en el mandato de carácter particular, se verificó que, de las seis (6) condiciones descritas en el "Cuadro Nº 5: Verificación de las condiciones del monitoreo de emisiones del 24/03/2021", solo la referida a la acreditación del monitoreo de los parámetros Plomo y SO2, puede considerarse cumplida, toda vez que se concluye que este fue realizado con metodologías acreditadas. Sin embargo, se reitera que, subsiste el incumplimiento de las otras cinco (5) condiciones descritas en el cuadro anterior, por lo que, en efecto, en relación al monitoreo correspondiente al trimestre febrero-marzo-abril de 2021, no cumplió con todas las condiciones establecidas en la Resolución de Variación. En consecuencia, no existe incongruencia en lo señalado por la SFAP en el Informe Final de Instrucción respecto del presente hecho imputado.

86. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado incumplió el mandato de carácter particular dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, referido a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, específicamente en lo referido a los parámetros a monitorear, la frecuencia de realización de los monitoreos y el plazo de presentación, toda vez que no realizó cuatro (4) monitoreos (febrero de 2020 y los trimestres mayo-junio-julio de 2020, agosto-setiembre-octubre de 2020 y noviembre-diciembre de 2020-enero de 2021) y el monitoreo del trimestre febrero-marzo-abril de 2021 de acuerdo a las condiciones establecidas.

87. Dicha conducta materia de análisis configura el hecho imputado Nº 2 contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió el mandato de carácter particular dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, referido a la programación anual de sus operaciones en el mes de enero de 2020.

a) Marco normativo

88. De acuerdo con el artículo 22-A de la Ley del SINEFA, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer, y se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales derivados de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Asimismo, para imponer una medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, y se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa que hubiera lugar. Por otro lado, la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron[34].

[34] **Ley del SINEFA**
Artículo 22-A.- Medidas preventivas
Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

89. Adicionalmente, el literal d) del artículo 17º de la Ley del SINEFA prescribe que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA. Además, dispone que el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de estas medidas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan actividades que son de competencia del OEFA, incluso si es que no cuentan con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de estas[35].

90. De otro lado, según el artículo 39º de la RCD 007-2015-OEFA-CD, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 17º de la Ley del SINEFA[36].

91. Además, cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 40.1 del artículo 40º de la RCD 007-2015-OEFA-CD, el incumplimiento de una un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) UIT[37].

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.
La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

35 **Ley del SINEFA**
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
(…) d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
(…) El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda (…).

36 **RCD 007-2015-OEFA-CD**
Artículo 39.- Naturaleza de la infracción
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

El artículo fue modificado por la Resolución Nº 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 de octubre de 2021, y su texto es el siguiente:
Artículo 39.- Naturaleza de la infracción
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley Nº 29325-Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

37 **RCD 007-2015-OEFA-CD**
Artículo 40.- Infracción administrativa
(…) 40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

El artículo fue modificado por la Resolución Nº 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 de octubre de 2021, y su texto es el siguiente:

Artículo 40.- Infracción administrativa
(…) 40.2 El incumplimiento de un mandato de carácter particular constituye infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta mil cuatrocientas (1 400) Unidades Impositivas Tributarias

b) Obligación ambiental fiscalizable

92. Mediante la Resolución I, la Autoridad Supervisora ordenó al administrado remitir al OEFA la siguiente información: a) fecha exacta de inicio de actividades de la Planta Ventanilla; b) programación de su funcionamiento hasta diciembre 2017; y, c) programación anual de sus operaciones, conforme a los siguientes plazos:

"Tabla Nº 2: Información de las actividades de la Planta Ventanilla

Información solicitada	Plazo de presentación
Fecha exacta de inicio de actividades de la Planta Ventanilla	Como máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral
Programación de su funcionamiento hasta diciembre 2017	Como máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral
Programación anual de sus operaciones	En el mes de enero de cada año

(…)"

93. En ese sentido, se advierte que, respecto a la **programación anual de las operaciones de la Planta Ventanilla**, esta debía ser informada en el mes de enero de cada año, es decir, el administrado debió remitir la programación anual de sus operaciones en los meses de enero de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

c) Análisis del hecho imputado Nº 3

94. De la revisión de la información obrante en el OEFA[38], se aprecia que, a partir de la notificación de la Resolución I, el administrado envío comunicaciones al OEFA respecto a la fecha del monitoreo y el estado de operación de su Planta Ventanilla, conforme a los documentos consignados en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 6: Comunicaciones del administrado antes del levantamiento de la medida preventiva

Año	Evidencia del Cumplimiento
2017	**Escrito con registro Nº 2017-E01-062787**[58] del 22/08/2017, a través del cual el representante del administrado[59] comunicó que el monitoreo de sus emisiones atmosféricas se efectuaría el 25/08/2017.
	Escrito con registro Nº 2017-E01-063772[60] del 25/08/2017, mediante el cual Matrix comunicó que el monitoreo de emisiones sería el 28/08/2018. Preciso que el monitoreo programado (en la oportunidad anterior), no se realizó debido a que el laboratorio que contrataron no tenía todos los parámetros acreditados por el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL.
	Escrito con registro Nº 2017-E01-068824[61] del 19/09/2017, ratificado por **escrito con registro Nº 2017-E01-069231** del 20/09/2017, a través de los cuales comunicó que volvería a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas el día 21/09/2017.
	Escrito con registro Nº 2017-E01-079804 del 31/10/2017, a través del cual el administrado informa que realizará el monitoreo el día 02/11/2017.
	Escrito con registro Nº 2017-E01-88063 del 06/12/2017 y **Nº 2017-E01-089158**[62] del 12/12/2017, mediante los cuales el administrado solicita apertura de los hornos y comunica que realizará el monitoreo de emisiones el día 14/12/2017, respectivamente.
	Escrito con registro Nº 2017-E01-089813 del 14/12/2017, través del cual el administrado informa que realizará el monitoreo el día 20/12/2017.
2018	**Escrito con registro Nº 2018-E01-000750** del 05/01/2018.
2019	**Escrito con registro Nº 2019-E0170923** del 18/07/2019, mediante el cual el administrado solicita la apertura del horno para el día 22/07/2019, a efectos de realizar el mantenimiento del mismo y poder efectuar el monitoreo de sus emisiones.
	Escrito con registro Nº 2019-E01-080228 del 15/08/2019, a través del cual el administrado comunica que el monitoreo ha sido programado para el día 23/08/2019.
	Escrito con registro Nº 2019-E01-083432 del 28/08/2019, mediante el cual el administrado adjunta un cronograma, según el cual el monitoreo se realizaría el 09/09/20219.
	Escrito con registro Nº 2019-E01-107810 del 08/11/2019, a través del cual el administrado remite el informe de monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 09/09/2019.

Fuente: Informe de Supervisión

38 Numeral 58 del Informe de Supervisión.

95. Al respecto, se debe reiterar que, la Planta Ventanilla se encontraba prohibida de operar desde el 15 de agosto de 2017 (dictado de la medida preventiva) hasta el 11 de diciembre de 2019 (levantamiento de la medida preventiva); por lo que, **no resultaba factible que el administrado informe su programación anual los meses de enero 2018 y enero 2019**.

96. Por otro lado, respecto a la comunicación anual sobre las operaciones de la Planta Ventanilla, que debió efectuarse el mes de **enero 2020**, de la revisión de la documentación presentada se advierte que el administrado remitió documentación referida al sustento de los periodos en que el administrado no realizó operaciones en su planta industrial y no del periodo analizado. Además, se debe tener en cuenta que, de acuerdo al correo electrónico de la empresa ENEL (escrito de registro N° 2021-E01-024777), **la reconexión del servicio de energía eléctrica fue realizada el 28 de enero de 2020**. En ese sentido, a partir de dicha fecha el administrado se encontraba en la obligación de realizar la programación anual, y remitirla a la entidad supervisora, más aún, considerando que los meses siguientes sí realizó operaciones en su planta industrial[39].

97. De lo expuesto, se advierte que el administrado no cumplió lo ordenado a través del mandato de carácter particular referido a remitir información referida a la programación de actividades anual correspondiente al mes de enero de 2020.

d) Análisis de descargos al hecho imputado Nº 3

98. En los escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que no presentó la programación anual del 2020 toda vez que, en enero de 2020 no estaban operando en la planta e incluso no tenían fluido eléctrico, tal como se evidenciaría en el fraccionamiento de energía eléctrica y que, es un contrasentido o hasta abusivo el considerar que en 3 días faltantes al vencimiento del mes, su representada pueda hacer las verificaciones, cuando inclusive de la reconexión aludida su representada se enteró varios días después, pues la reconexión fue hecha por trabajadores de ENEL sin presencia ni intervención de su representada, entonces pretender decir que pudimos haber informado en los 3 días posteriores a la reconexión es un argumento absurdo y abusivo.

99. Al respecto, se debe señalar que, en efecto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, entre ellos, la referida al reconocimiento, fraccionamiento y pago de la deuda ante ENEL, se verificó que la reconexión del servicio de energía eléctrica fue efectuada el martes 28 de enero de 2020[40]. Por otro lado, del análisis del consumo histórico de la Planta Ventanilla, se advierte que, a partir del mes de febrero de 2020, la citada planta registra consumos de

[39] Durante enero del 2020, el administrado no envió programación alguna y en los meses posteriores de ese mismo año, los escritos que presentó estuvieron enfocados en sustentar que no operó; sin embargo, se encuentra acreditado que durante dicho año si tuvo operaciones, específicamente a partir de febrero a diciembre de 2020, según se acredita con los recibos de consumo de electricidad. Además, en tanto que el suministro de electricidad fue reconectado el martes 28/01/2020, según correo electrónico de la empresa eléctrica ENEL, resultaba factible y razonable que el administrado planifique sus operaciones y envíe la programación respectiva, más aún, considerando que los meses siguientes su planta realizó actividades.

[40] Conforme se desprende de la copia del comprobante de pago emitido por ENEL con fecha 28/01/2020, el correo electrónico de fecha 04/03/2020 y del recibo de consumo de electricidad del mes de enero, la Planta Ventanilla no tuvo suministro de energía al momento en que se levantó la medida preventiva hasta la fecha de reconexión del suministro (28/01/2020).

electricidad[41], que denotarían el reinicio de los procesos productivos en sus instalaciones.

100. Ahora bien, la conducta materia de análisis está referida al incumplimiento del mandato de carácter particular dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, en relación a la programación anual de las operaciones de la Planta Ventanilla, por lo que, dicha acción no se encontraba condicionada a la reconexión del servicio de energía eléctrica en la planta, no obstante, la reconexión de dicho servicio si constituye un indicador a evaluar a fin de detectar la realización de actividad productiva. En ese sentido, las alegaciones del administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.

101. En ese sentido, considerando que el administrado i) tenía la obligación de presentar su programación de actividades anual correspondiente al mes de **enero de 2020**; ii) la reconexión del servicio de energía eléctrica fue el **martes 28 de enero de 2020**; y, iii) que la Planta Ventanilla registra consumos de electricidad a partir del mes de febrero de 2020, lo cual indicaría el reinicio de sus procesos; el administrado tuvo desde el miércoles 29 al viernes 31 de enero de 2020, para presentar la referida programación de actividades anual correspondiente al periodo 2020 y así cumplir con el mandato de carácter particular impuesto por la Autoridad Supervisora.

102. Por lo antes señalado, lo alegado por el administrado no desvirtúa los hechos que sustentan la presente imputación, dado que, sí tenían fluido eléctrico desde el 28 de enero de 2020, y se ha advertido que sí operaban desde febrero de 2020 en adelante.

103. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado incumplió el mandato de carácter particular dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, referido a la programación anual de sus operaciones en el mes de enero de 2020.

104. Dicha conducta materia de análisis, configura el hecho imputado Nº 3 contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.4. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió el requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, referido a solicitar al Ministerio de la Producción la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Ventanilla, a fin de que incluya el monitoreo del parámetro Plomo (Pb) en la fuente fija de refinación.

a) Marco normativo

105. De acuerdo con el artículo 22-A de la Ley del SINEFA, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer, y se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al

[41] Recibos de consumo de electricidad, remitidos por el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-032131 del 09/04/2021 y escrito con registro Nº 2020-E01-024777 de fecha 06/03/2020; y, 2) recibo de electricidad del mes de agosto 2021.

ambiente, los recursos naturales derivados de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Asimismo, para imponer una medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, y se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa que hubiera lugar. Por otro lado, la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron[42].

106. Adicionalmente, el literal d) del artículo 17º de la Ley del SINEFA prescribe que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA. Además, dispone que el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de estas medidas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan actividades que son de competencia del OEFA, incluso si es que no cuentan con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de estas[43].

107. De otro lado, según el artículo 39º de la RCD 007-2015-OEFA-CD, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 17º de la Ley del SINEFA[44].

108. Además, cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 40.1 del artículo 40º de la RCD 007-2015-OEFA-CD, el incumplimiento de una un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental

---

42 **Ley del SINEFA**
Artículo 22-A.- Medidas preventivas
Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.
Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.
La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

43 **Ley del SINEFA**
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
(…) d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
(…) El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda (…).

44 **RCD 007-2015-OEFA-CD**
Artículo 39.- Naturaleza de la infracción
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

El artículo fue modificado por la Resolución Nº 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 de octubre de 2021, y su texto es el siguiente:
Artículo 39.- Naturaleza de la infracción
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley Nº 29325-Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) UIT[45].

b) Obligación ambiental fiscalizable

109. Mediante la Resolución I, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Ventanilla, a efectos de que se incorporen tres (03) aspectos, entre ellos, incluir el parámetro Pb en su programa de monitoreo de su instrumento de gestión ambiental, otorgándose para ello un plazo de tres (03) meses contados a partir de la notificación de la referida Resolución. Posteriormente, mediante la Resolución de Variación ordenó la variación de lo ordenado en el artículo 3º de la Resolución I, en el extremo del parámetro NOx y ya no el parámetro NO2.

110. Cabe indicar que, el plazo de tres (3) meses se venció el 16 de marzo de 2019, de acuerdo a la notificación de la Resolución de Variación.

c) Análisis del hecho imputado Nº 4

111. El 16 de junio de 2021, mediante Resolución Directoral N° 00319-2021-PRODUCE/DGAAMI, el Ministerio de la Producción aprobó la Actualización del EIA de la Planta Ventanilla del administrado, cuya evaluación se encuentra contenida en el Informe Nº 00000054-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon del 15 de junio de 2021 y sus anexos, los cuales forman parte integrante del referido acto administrativo.

112. De la revisión de la Actualización del EIA, se advierte que, el administrado cumplió con ejecutar los siguientes requerimientos:

Nº	Consideraciones	Verificación	Medio probatorio	Cumplimiento
1	Solicitar al Ministerio de laProducción la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución directoral.	De acuerdo con la información obrante en el expediente, la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS (medida primigenia) fue notificada el 15/08/2017; sin embargo, en tanto que la variación efectuada mediante Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, fue notificada el 17/12/2018, corresponde que el plazo de presentación de la solicitud de Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, se contabilice a partir de la resolución de variación. En esa línea, el plazo para presentar la Actualización ante PRODUCE venció el 16/03/2019. Al respecto, de la revisión del medio probatorio se aprecia que mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2018, ante el Ministerio de la Producción (registro 00126488-2018), el administrado solicitó a la autoridad competente la Actualización del PMA de su EIA, es decir, dentro del plazo establecido.	Pág. 1 Informe Nº 00000054-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon de fecha 15 de junio de 2021, que contiene la evaluación de la solicitud de la Actualización del PMA del EIA del administrado.	SI

[45] **RCD 007-2015-OEFA-CD**
Artículo 40.- Infracción administrativa
40.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

El artículo fue modificado por la Resolución Nº 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 de octubre de 2021, y su texto es el siguiente:

Artículo 40.- Infracción administrativa
40.1 El incumplimiento de un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

2	Incorporar la ejecución de controles mediante el monitoreo de emisiones atmosféricas en todas las fuentes fijas de emisión de la Planta Ventanilla. La toma de muestras, ejecución de mediciones, determinaciones analíticasy el informe respectivo, deberán ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por las autoridades competentes.	De acuerdo con lo señalado en el Anexo 3 del mencionado informe, PRODUCE incorporó como parte del Plan de Seguimiento y Control de la Actualización del PMA del EIA, el monitoreo de lo siguiente: **(i) Emisiones atmosféricas (Fundiciones):** en el punto EA-01 correspondiente a la chimenea de salida del sistema de tratamiento de gases y material particulado del proceso de Fundición y **(ii) Emisiones Atmosféricas (Refinación): en los puntos EA-02** (chimenea de salida del sistema de tratamiento de gases y material particulado del proceso de refinación) **y EA-03** (chimenea de salida de gases de combustión de los quemadores de loshornos fosa 1 y 2 (Uso de Residual 500). Asimismo, como Nota 2 del Anexo 3, se ha considerado que "los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15º del Reglamento Ambiental Sectorial, aprobado con Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE y tomando en cuenta la vigencia del Decreto Supremo Nº 010-2019-MINAM, que apruebe el Protocolo Nacional del Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire. De lo señalado anteriormente, se advierte que la Actualización contiene el monitoreo de todas las fuentes fijas (refinación y fundición) y, por otro lado, enfatiza que los monitoreos deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL y cumpliendo los protocolos.	Anexo 3 del Informe Nº 00000054-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon de fecha 15 de junio de 2021, que contiene la evaluación de la solicitud de la Actualización del PMA del EIA del administrado.	SI
3	El Programa de Monitoreo Ambiental del IGA de la Planta Ventanilla debe incluir el monitoreo de los parámetros SO2, NOx, CO, **Pb** y Partículas. Se deberá incluir el monitoreo de aluminio, zinc y cobre, en el caso de que se realicen las actividades de recuperación de dichos metales no ferrosos.	De la revisión del Informe Nº 00000054-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon, que sustenta la aprobación de la Actualización del PMA del EIA de la Planta, consta que la solicitud de Actualización administrado, presentada a PRODUCE, no propuso parámetros de monitoreo para el proceso de refinación, a pesar que la medida precisa los parámetros a incluir. Asimismo, de la revisión del Anexo 3 del referido informe de evaluación de la Actualización, se aprecia lo siguiente: **1) El monitoreo de los parámetros CO, NO_X, SO_2, Pb y Material Particulado para las emisiones atmosféricas del proceso de fundición fueron incluidos**. Para su inclusión, PRODUCE consideró que se trata de parámetros característicos del proceso de fundición de plomo y del tipo de combustible utilizado. **En consecuencia, se cumple con la inclusión de los parámetros requeridos.** **2) El monitoreo de los parámetros NO_X y Material Particulado (polvo) para las emisiones atmosféricas de la Refinación en la estación EA-02** (chimenea de salida del sistema de tratamiento de gases y material particulado del proceso de refinación). Al respecto, se advierte que no se ha establecido el monitoreo de SO2 y CO, por no tratarse de un proceso de combustión; **sin embargo, no se ha incluido el monitoreo del parámetro plomo, toda vez que el administrado no lo solicitó.** Cabe agregar que, las Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad para fusión y refinado de metales (2007), mencionan que las emisiones de metales en varias formas y compuestos, pueden movilizarse como contaminantes en material particulado, nieblas, humos, o líquidos, pueden darse en todas las fases de producción, entre ellas el pirorefinado (por ejemplo, durante el horneado y el traslado de materiales calientes se generan partículas finas y humos metálicos. En ese sentido, existe la posibilidad de que el proceso de refinación	Anexos 1 y 3 del Informe Nº 00000054-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon de fecha 15 de junio de 2021, que contiene la evaluación de la solicitud de la Actualización del PMA del EIA deladministrado.	**NO**

		del administrado genere humos metálicos conteniendo plomo, resultando necesario realizar controles,tales como monitoreos acreditados, que permitan hacer un seguimiento de estos humos y advertir si existen en estos humos concentraciones de plomo que puedan ser perjudiciales para la salud de las personas. **3) El monitoreo de los parámetros CO, SO_2, NO_X, Material particulado para las Emisiones Atmosféricas (Refinación) en la estación EA-03** (chimenea de salida de gases de combustión de los quemadores de los hornos fosa 1 y 2, que utilizan Residual 500, ha sido incluido por la Autoridad. **4) En lo que respecta a la inclusión del monitoreo de los parámetros aluminio, zinc y cobre**, **en el caso de que se realicen las actividades de recuperación de dichos metales no ferrosos**, de la revisión del Anexo 1 del Informe Nº 00000054-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon se aprecia que, durante la evaluación de la Actualización, PRODUCE formuló observaciones solicitando al administrado sustentar técnicamente la inclusión o no de dichos parámetros dentro de su propuesta de programa de monitoreo. En respuesta a ello, Matrix declaró que para efectos de la presente Actualización del PMA del EIA, su línea de producción será únicamente la producción de plomo, teniendo como materia prima las baterías en desuso de plomo ácido y obteniendo como producto final aleaciones de plomo o plomo refinado. Lo cual conllevó a que PRODUCE diera por absuelta la observación del administrado.		

113. De lo expuesto, se concluye que, el requerimiento de actualización del EIA ha sido incumplido en el extremo referido a incluir el monitoreo de parámetro Plomo (Pb) en la fuente de emisiones fijas de refinación.

d) Análisis de descargos al hecho imputado Nº 4

114. El administrado, a través de su escrito de descargos 2, señaló que, según la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS (14.08.2017) modificada por la Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP (17.12.2018), se le ordenó que solicite a Produce la Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental incluyendo en el programa de monitoreo los parámetros SO2, NOx, CO, Pb y Partículas; sin embargo, se puede apreciar en las resoluciones citadas que la solicitud carece de precisión toda vez que no especifica si los parámetros pertenecen al componente de calidad de aire y/o componente de emisiones atmosféricas, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3: Requerimiento de actualización de IGA

Requerimiento de Actualización de IGA	
Obligación	**Frecuencia o plazo de cumplimiento**
Requerir que se solicite al Ministerio de la Producción la actualización del IGA de la Planta Ventanilla a fin de que incluyan todos los siguientes aspectos: (i) Incorporar la ejecución de controles mediante el monitoreo de emisiones atmosféricas en todas las fuentes de emisión de la Planta Ventanilla. La toma de muestras, ejecución de mediciones, determinaciones analíticas y el informe respectivo, deberán ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad, siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por las autoridades competentes. (ii) El Programa de Monitoreo Ambiental del IGA de la Planta Ventanilla debe incluir el monitoreo de los parámetros SO_2, NO_2, CO, Pb y Partículas. Se deberá incluir el monitoreo de aluminio, zinc y cobre, en el caso que se realicen las actividades de recuperación de dichos metales no ferrosos. (iii) Incorporar las normas de comparación para los resultados de todos los parámetros monitoreados de emisiones atmosféricas, a fin de establecer los valores que limiten las concentraciones de dichos contaminantes.	La solicitud deberá ser presentada por Matrix al PRODUCE en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral.

Cuadro N° 6: Requerimiento de actualización de IGA

Requerimiento de Actualización de IGA	
Obligación	**Frecuencia o plazo de cumplimiento**
Requerir que se solicite al Ministerio de la Producción la actualización del IGA de la Planta Ventanilla a fin de que incluyan todos los siguientes aspectos: (...) (ii) El Programa de Monitoreo Ambiental del IGA de la Planta Ventanilla debe incluir el monitoreo de los parámetros SO_2, **NO_x**, CO, Pb y Partículas.	(...)

Fuente: Pag. 6 y 7 del Escrito Descargos al IFI

115. Al respecto, de la revisión de los numerales 11 y 53 de la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, se advierte que la Autoridad Supervisora desarrolló la problemática que acontece en el EIA de la Planta Ventanilla, la ausencia de controles para evaluar el comportamiento de los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Dióxido de Nitrógeno (NO2) y Monóxido de Carbono (CO) relacionados al componente de Emisiones Atmosféricas.

116. Es así que, la Autoridad Supervisora indicó en el numeral 56 y en el Artículo N° 3 de la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS que el administrado debía incorporar la ejecución de controles mediante el monitoreo de emisiones atmosféricas en todas las fuentes fijas de emisión de la Planta Ventanilla, por ello, el Programa de Monitoreo de la Planta Ventanilla debería incluir y contemplar el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Monóxido de Carbono (CO), Plomo y Partículas de la matriz Emisiones Atmosféricas y contar con normas de comparación para establecer los valores que limiten las concentraciones de los parámetros citados, tal como se aprecia a continuación:

11. De la verificación del Programa de Monitoreo Ambiental del IGA de la Planta Ventanilla, se identificó lo siguiente:

    i. No contempla una norma de comparación para los resultados de los monitoreos de emisiones atmosféricas, que establezca los valores que limiten las concentraciones de los parámetros contaminantes[15].

    ii. No dispone monitorear como parámetros contaminantes en las emisiones atmosféricas, gases como: el Dióxido de Azufre (SO_2), el Dióxido de Nitrógeno (NO_2) o el Monóxido de Carbono (CO)[16].

53. Conforme a lo indicado en el párrafo 11 de la presente Resolución Directoral, el IGA de la Planta Ventanilla no considera el monitoreo de los contaminantes atmosféricos primarios como el SO_2, NO_2 o CO. Igualmente no contempla una norma de comparación para los resultados de los monitoreos de emisiones atmosféricas que establezca los valores que limiten de las concentraciones de los contaminantes.

56. En este contexto, al cumplirse con los supuestos señalados en el artículo 28° del Reglamento de Supervisión y 73° del Reglamento de Gestión Ambiental, es necesario requerir la **actualización del IGA** de la Planta Ventanilla de titularidad de Matrix bajo las siguientes consideraciones que previamente deberán haber sido aprobadas por el Ministerio de la Producción, resultando fiscalizables por el OEFA: (i) Incorporar la ejecución de controles mediante el monitoreo de emisiones atmosféricas en todas las fuentes fijas de emisión de la Planta Ventanilla. La toma de muestras, ejecución de mediciones, determinaciones analíticas y el informe respectivo, deberán ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad, siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por las autoridades competentes[44]. (ii) El Programa de Monitoreo

Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS

Ambiental del IGA de la Planta Ventanilla debe incluir el monitoreo de los parámetros SO_2, NO_2, CO, Pb y Partículas. Se deberá incluir el monitoreo de aluminio, zinc y cobre, en el caso de que se realicen las actividades de recuperación de dichos metales no ferrosos. (iii) Incorporar las normas de comparación para los resultados de todos los parámetros monitoreados de emisiones atmosféricas, a fin de establecer los valores que limiten las concentraciones de dichos contaminantes.

57. Por tanto, teniendo en cuenta la necesidad de incorporar medidas de manejo ambiental adicionales en el IGA de la Planta Ventanilla, las cuales deberán pasar por un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se considera que la solicitud de actualización del IGA deberá ser presentada al Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.

Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS

Artículo 3°.- Requerir, en aplicación del artículo 28 del Reglamento de Supervisión y 73° del Reglamento de Gestión Ambiental, a Consorcio Matrix Technology S.A.C. solicite al Ministerio de la Producción la **ACTUALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL** de la Planta Ventanilla a fin de que incluya todos los siguientes aspectos:

(i) Incorporar la ejecución de controles mediante el monitoreo de emisiones atmosféricas en todas las fuentes fijas de emisión de la Planta Ventanilla. La toma de muestras, ejecución de mediciones, determinaciones analíticas y el informe respectivo, deberán ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad, siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por las autoridades competentes[48].

(ii) El Programa de Monitoreo Ambiental del IGA de la Planta Ventanilla debe incluir el monitoreo de los parámetros SO_2, NO_2, CO, Pb y Partículas. Se deberá incluir el monitoreo de aluminio, zinc y cobre, en el caso de que se realicen las actividades de recuperación de dichos metales no ferrosos.

(iii) Incorporar las normas de comparación para los resultados de todos los parámetros monitoreados de emisiones atmosféricas, a fin de establecer los valores que limiten las concentraciones de dichos contaminantes.

La solicitud de actualización del IGA deberá ser presentada por Consorcio Matrix Technology S.A.C. al Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.

Fuente: Pag. 5, 16, 17 y 19 de la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS

117. Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora varió la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, ordenando que ya no se incorpore el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO2) sino que se introduzca el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) relacionado al componente Emisiones

Atmosféricas en el Programa de Monitoreo de la Planta Ventanilla, sustentándose en el numeral 59 y el Artículo 5 de la Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, tal como se aprecia a continuación:

> 59. En tal sentido, corresponde **variar** la medida preventiva, el mandato de carácter particular y el requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental, ordenados en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, respectivamente, a efectos que MATRIX realice el monitoreo trimestral del parámetro NO_x en reemplazo del NO_2, en todas las fuentes de emisiones fijas atmosféricas.
>
> **Artículo 5°.- VARIAR** el requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental ordenado en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, en los siguientes términos, manteniéndose los demás extremos:
>
> *"(...)*
> *(ii) El Programa de Monitoreo Ambiental del IGA de la Planta Ventanilla debe incluir el monitoreo de los parámetros SO_2, **NO_x**, CO, Pb y Partículas.*

Fuente: Pag. 1 y 18 de la Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP

118. Por lo tanto, se concluye que el requerimiento realizado por la Autoridad Supervisora en la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS fue *clara y precisa*, toda vez que, la Autoridad Supervisora precisó que el Programa de Monitoreo debería incluir y contemplar el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO_2), Dióxido de Nitrógeno (NO_2), Monóxido de Carbono (CO), Plomo y Partículas de la matriz o componente de *Emisiones Atmosféricas* y contar con normas de comparación para establecer los valores que limiten las concentraciones de los parámetros citados.

119. Adicionalmente, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que, en el literal (i) de la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS se establece *incorporar controles mediante el monitoreo del componente emisiones atmosféricas en todas las fuentes de emisión de la Planta de Ventanilla*; sin embargo, se debe considerar que la Planta Ventanilla solo tiene una *única fuente fija de emisión que es la chimenea del proceso de fundición* con código EA-01, ubicada en la salida del sistema de tratamiento de gases y material particulado del *proceso de fundición* (Coordenadas UTM WGS 84: 8687027 N y 268553 E), fuente fija de emisión que si se encuentra incluida en el Programa de Monitoreo Ambiental de la Actualización del EIA, ya que las chimeneas del *proceso de refinación* (ductos) han sido unidos al ducto del proceso de fundición que conduce las emisiones a una fuente fija previo a un sistema de tratamiento.

Cuadro 01. Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84 – 18L Norte	Coordenadas UTM WGS 84 – 18L Este	Frecuencia	Parámetros	Valores y Normas de Comparación: LMP y/o ECA		Unidades
Calidad de Aire	CA-01 Barlovento	Cerca de las pozas de sedimentación del área de tratamiento de baterías en desuso	8688963	268491	Semestral	CO	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. Estándares de calidad ambiental ECA para aire.	10000	µg/m³
						NO2		200	µg/m³
						SO2		250	µg/m³
	CA-02 Sotavento	Azotea de oficinas administrativas	8688999	268519		Plomo en PM10		1.5	µg/m³
						PM10		100	µg/m³
						PM2.5 (*)		50	µg/m³
Emisiones Atmosféricas (Fundición)	EA-01	Chimenea de salida del sistema de tratamiento de gases y material particulado del proceso de Fundición	8687027	268553	Semestral	CO	Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para FUNDICIONES IFC/Banco Mundial. (30 de abril de 2007)	200	(mg/m³N)
						NOx		120	(mg/m³N)
						SOX		400	(mg/m³N)
						Pb (Plomo)		2	(mg/m³N)
						Material particulado (EPA 5 ó 17)		20	(mg/m³N)
						NOx		200	(mg/m³N)
Emisiones Atmosféricas (Refinación) (**)	EA-02 (*)	Chimenea de salida del sistema de tratamiento de gases y material particulado del proceso de Refinación	-------(**)	-------(**)	Semestral	Material particulado (Polvo) (EPA 5 ó 17)	Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la FUSION Y REFINADO DE METALES de la IFC/Banco Mundial. (30 de abril de 2007	5	(mg/m³N)
	EA-03 (*)	Chimenea de salida de gases de combustión de los quemadores de los hornos fosa 1 y 2 (Uso de Residual 500)	-------(**)	-------(**)	Semestral	CO	Decreto N° 638 de la República de Venezuela (26.04.1995)	1150	mg/L (ppm)
						SO2	Guía GENERALES sobre medio ambiente, salud y seguridad de la IFC/Banco Mundial. (30 de abril de 2007. Para combustibles líquidos	2000	(mg/m³N)
						NOx		460	(mg/m³N)
						Material particulado (EPA 5 ó 17)		150	(mg/m³N)
Ruido Ambiental	RA-01	Vértice derecho de la planta industrial (Av. Revolución)	8689984	268483	Semestral	LAeqT, para zona industrial en horario diurno y nocturno	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental ECA para Ruido, en zona industrial	Diurno (80) Nocturno (70)	dB(A)
	RA-02	Entrada principal de la planta industrial (Av. Revolución)	8687000	268485					
	RA-03	Vértice izquierdo de la planta industrial (Av. Revolución)	8687033	268488					
Parámetros meteorológicos	CA-1 Barlovento	Cerca de las pozas de sedimentación del área de tratamiento de baterías en desuso	8688963	268491	Semestral	Humedad relativa	----------	------	----------
						Temperatura		------	----------
						Velocidad del viento		------	----------
						Dirección del viento		------	----------

Fuente: Anexo B del Informe Técnico Legal N° 0000 0054-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon

Fuente: Pag. 7 del Escrito Descargos al IFI

120. Al respecto, se define como "fuentes fijas de emisiones o estacionarias" a aquellos *equipos estacionarios que generan emisiones* conducidos mediante chimeneas o ductos de venteo o desde fuentes fugitivas no confinadas, posicionados en plantas industriales estacionarias, manufactureras o de producción[46].

121. En esa línea, el EIA[47] detalló que en la Planta Ventanilla se realizan dos procesos: el proceso de fundición de plomo y el proceso de refinación de plomo, procesos que se ejecutan con el horno rotatorio[48] y las ollas de refinación, respectivamente. Seguidamente, el procesamiento del plomo incluye las operaciones de tratamiento, fundición y refinación[49] (Véase: Diagrama de flujo). Además, el EIA[50] indicó que el *proceso de fundición genera gases de combustión y polvo de fundición* y el *proceso de refinación generan gases de combustión y partículas de polvo* provocados por el agitador y el proceso en sí.

46 2006 Inventario Nacional de Emisiones de México 1999. Instituto Nacional de Ecología de México
Consultado el 27 de setiembre de 2022
Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/447322/INEM_1999.pdf

47 Pág. 53 del EIA (Archivo: Instrumento_de_gestion_ambiental_1602629653766.pdf)

48 Pág. 66 del EIA (Archivo: Instrumento_de_gestion_ambiental_1602629653766.pdf)

49 Pág. 62 del EIA (Archivo: Instrumento_de_gestion_ambiental_1602629653766.pdf)

50 Pág. 125 del EIA (Archivo: Instrumento_de_gestion_ambiental_1602629653766.pdf)

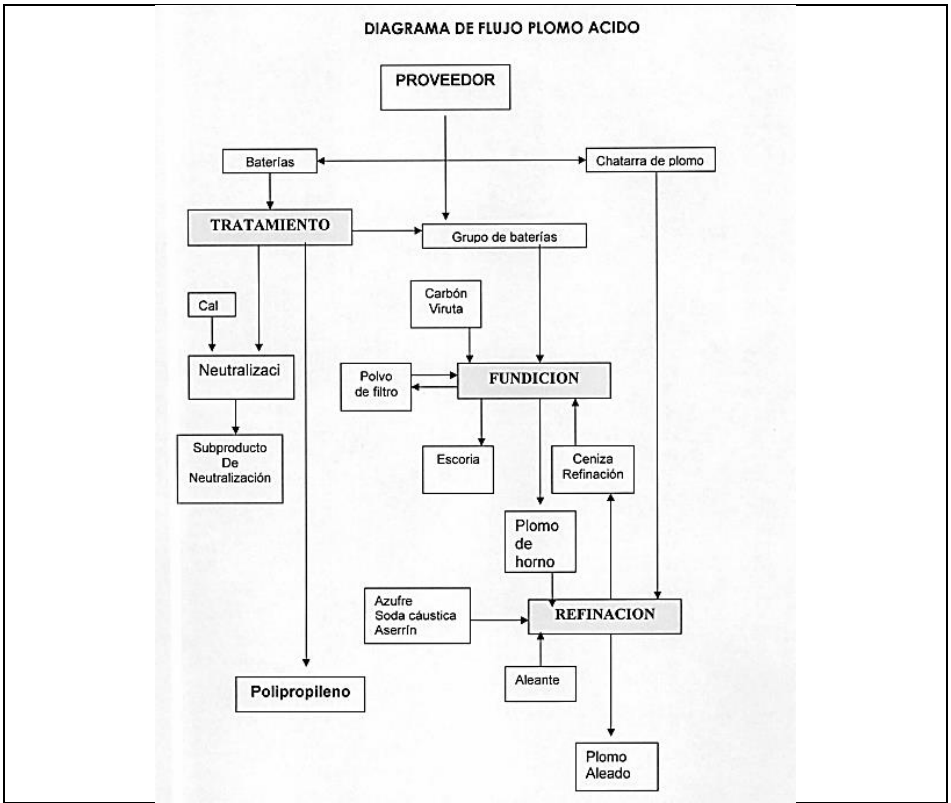

Fuente: Pág. 83 del EIA (Archivo: Instrumento_de_gestion_ambiental_1602629653766.pdf)

122. En esa línea, la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Ventanilla indicó que el proceso de fundición de plomo y el proceso de refinación de plomo contaba con *dos hornos rotatorios y dos ollas de refinación contando con chimeneas* para la evacuación de los gases de combustión y gases de proceso de cada uno de los procesos citados, tal como se aprecia a continuación.

Tabla 10. Equipos y maquinarias

Proceso	Lista de Equipos y Maquinarias	EIA 2009 (unidades)	Actualización (unidades)	Comentario
Tratamiento de Baterías Plomo Acido en Desuso	Herramientas manuales	12	12	Herramientas de corte, cinceles, ganchos, martillo
	Pozas de tratamiento de residuos líquidos	3	3	2 pozas de sedimentación, 1 poza de neutralización
	Compresor de aire	0	1	Usado para agitar y burbujear la soda caustica, para neutralizar el electrolito recuperado
	Bomba	0	1	Para succionar loco y trasvase de residuos líquidos
Fundición de plomo	Horno rotativo N° 1	1	1	Cambio refractario, mantenimiento y sistema mecánico giratorio
	Horno rotativo N° 2	1	1	Cambio refractario, mantenimiento y sistema mecánico giratorio
	Radiador de tubos	1	1	Limpieza y mantenimiento mecánico y eléctrico
	Cámara Expansión N° 1	1	1	Limpieza y mantenimiento refractario
	Cámara Expansión N° 2	1	1	Limpieza y mantenimiento refractario
	Extractor de campana HR N° 2	1	1	Mantenimiento eléctrico y mecánico del motor
	Ciclón de campanas HR N° 1 y HR N° 2	1	1	Limpieza periodica, descarga de ceniza particulas gruesas
	Filtro de campana HR N° 1 y HR N° 2	1	1	Mantenimiento de mangas filtrantes, mecánico eléctrico
	Extractor de filtro campana HR N° 1 y HR N° 2	1	1	Mantenimiento eléctrico y mecánico del motor
	Extractor de gases de combustión y proceso HR N° 1 y HR N° 2	1	1	Limpieza y mantenimiento mecánico y eléctrico
	Radiador de tubos	0	1	Limpieza y mantenimiento mecánico y eléctrico
	Ciclón	1	1	Limpieza y mantenimiento mecánico y eléctrico
	Filtro manga	1	1	Mantenimiento de mangas filtrantes, mecánico y eléctrico
	Ventilador extractor	1	1	Limpieza y mantenimiento mecánico y eléctrico
	Lavador de gases	0	1	Limpieza y mantenimiento mecánico y eléctrico
	Chimenea de emisiones de gases de combustión y proceso de fundición HR N° 1 y HR N° 2	1	1	Mantenimiento de protección de oxidación externa, punto de control de Monitoreo
	Chimenea de gases fugitivos de la campana extractora HR N° 1 y HR N° 2	0	1	Mantenimiento de protección de oxidación
Refinación de plomo	Horno Fosa N° 1	1	1	Cambio de refractario, mantenimiento de motores
	Horno Fosa N° 2	1	1	Cambio de refractario, mantenimiento de motores
	Olla de refinación N° 1	1	1	Control de deformación de olla
	Olla de refinación N° 2	1	1	Control de deformación de olla
	Agitadora N° 1	1	1	Mantenimiento eléctrico y mecánico del motor
	Agitadora N° 1	1	1	Mantenimiento eléctrico y mecánico del motor
	Ciclón de refinación N°1 y N° 2	1	1	Limpieza
	Filtro de mangas de lineas de refinación N° 1 y N° 2	1	1	Mantenimiento de mangas filtrantes
	Chimenea de gases de combustión de los hornos fosa	0	1	Mantenimiento de protección de oxidación externa
	Chimenea de gases del proceso de refinación	0	1	Mantenimiento de protección de oxidación externa

Fuente: Pag. 10 y 11 Informe Nº 0000 0054-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon, informe que sustento la Actualización del EIA de Planta Ventanilla (R. D N° 319-2021-PRODUCE/DGAAMI)

123. Finalmente, la Autoridad Supervisora detalló en el Cuadro N° 5 "Verificación de las condiciones del monitoreo de emisiones del 24/03/2021", cuadro obrante en el Informe de Supervisión[51], que durante las supervisiones ejecutadas durante los años comprendidos entre el 2016 al 2021 se observó que la Planta Ventanilla *contaba con dos chimeneas pertenecientes a los procesos de fundición y refinación de plomo*, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Verificación de las condiciones del monitoreo de emisiones del 24/03/2021

N°	Condiciones establecidas en el mandato	Verificación	Medios probatorios	Cumplimiento
1	**Parámetros para monitorear:** SO_2, NO_x, CO, Pb y partículas	De la revisión de los medios probatorios se advierte que 24 de marzo de 2021 el administrado solo realizó el monitoreo de los parámetros partículas, Dióxido de Azufre (SO_2) y Plomo (Pb), faltando el monitoreo de los parámetros Óxido de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO). En lo que respecta a los parámetros de emisiones atmosféricas no monitoreados, de la revisión del Reporte de Verificación se aprecia que el administrado indicó lo siguiente: (i) el parámetro Monóxido de Carbono (CO) no se realizará debido a que el laboratorio contratado no tiene disponibilidad del equipo para realizar la medición con la metodología que corresponde, ni siquiera en los otros días del mes, (ii) el parámetro Óxido de Nitrógeno no se realizó debido a que el tiempo del proceso y la materia prima no resultan suficientes; además, el laboratorio tampoco tenía disponibilidad para culminar con el monitoreo al día siguiente. Sobre este punto, mediante carta N° 00393-2021-OEFA/DSAP[50] del 30 de marzo de 2021, se solicitó información al administrado. En respuesta a ello, mediante escrito con registro N° 2021-E01-032131 del 09/04/2021, Matrix remitió pantallazos de los correos electrónicos enviados entre su consultora (Consultora e Ingeniería Integral MEC E.I.R.L.) y el laboratorio Envirotest S.A.C., donde se indica que la fecha del monitoreo se mantiene para el 24/03/2021, y por otro lado, se advierte, el correo de fecha 31/03/2021, posterior a la ejecución del monitoreo, a través del cual el Coordinador Comercial del laboratorio indica: *"por el momento no contamos con equipos disponibles en Lima. Estos equipos se encuentran en un proyecto en Cusco (…)"*. Asimismo, en lo que respecta a los parámetros faltantes, el administrado indicó que aún no contaba con fecha debido a que los equipos se encuentran en Cusco. Es importante tener en cuenta que un adecuado manejo ambiental de las emisiones comprende no solo el cumplimiento de las obligaciones normativas y compromisos ambientales, sino también de aquellas obligaciones ordenadas a través de medidas administrativas, e incluso abarca la obligación de ejecutar acciones para evitar cualquier daño al ambiente que pueda ser causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades[51]. En esa línea, correspondía a Matrix realizar las gestiones y coordinaciones para el monitoreo de sus emisiones de forma oportuna, a fin de asegurar que se realicen conforme a la frecuencia y condiciones establecidas. Sin embargo, de la revisión de los documentos mencionados, no se acredita que Matrix haya actuado con diligencia y antelación para coordinar que el monitoreo de emisiones del parámetro Monóxido de carbono (CO) se realice con una metodología acreditada ni que se haya tomado las previsiones de tiempo para culminar el monitoreo del	➢ Informe de Ensayo N° 211391, remitido a través del Escrito con registro N° 2021-E01-044334. ➢ Reporte de Verificación (remota) de fecha 24/03/2021[52] ➢ Escrito con registro N° 2021-E01-032131 del 09/04/2021	NO
2	**Ubicación:** En todas las fuentes fijas de emisiones atmosféricas.	OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, se ordenaba al administrado a realizar monitoreos de emisiones atmosféricas para los parámetros SO_2, NO_x, CO, Pb y Partículas en todas las fuentes fijas de emisiones atmosféricas. De la revisión de las supervisiones realizadas al administrado desde 2016 hasta el 2021[53] y la lectura de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Planta Ventanilla, se aprecia que el administrado cuenta con dos chimeneas pertenecientes a los procesos de fundición y refinación de plomo respectivamente[54]. De la revisión del Informe de Ensayo N° 211391 remitido al OEFA mediante registro 2021-E01-044334 del 13 de mayo de 2021, se aprecia que Matrix **solo realizó el monitoreo para los parámetros SO_2, Pb y Partículas en solo una de las fuentes fijas de proceso (chimenea del horno de fundición), faltando los parámetros CO y NO_X.** Por lo tanto, Matrix no cumplió con realizar los monitoreos ordenados en todas las fuentes fijas de emisión (chimenea del horno de fundición y chimenea del horno de refinación de plomo).	➢ Informe de Ensayo N° 211391, remitido a través del Escrito con registro N° 2021-E01-044334. ➢ Reporte de Verificación (remota) de fecha 24/03/2021[55]	NO

Fuente: Extractos de las Pág. 22 y 23 del Informe de Supervisión N° 290-2021-OEFA/DSAP-CIND

124. Por lo tanto, se concluye que la Planta Ventanilla cuenta con "fuentes fijas de emisión": los hornos rotativos y las ollas de refinación, siendo que cada uno de los equipos estacionarios emiten gases y partículas canalizados a través de cada una de las chimeneas, que tienen la finalidad de emitir los gases y partículas generados de los procesos de fundición y refinación, ante ello, la Autoridad Supervisora fue consecuente y ordenó *incorporar controles mediante el monitoreo del componente emisiones atmosféricas en todas las fuentes de emisión de la Planta de Ventanilla.*

125. De otro lado, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que, el proceso de refinación no ha estado operando, por ello las medidas dictaminadas en las resoluciones antes mencionadas solo hacen referencia a los hornos 1 y 2 del proceso de fundición, los que ordenan el cierre, hasta controlar que las emisiones no superen el LMP, el que ordenan comunicar su apertura previa a los monitoreos y donde se llevan a cabo los monitoreos en presencia de OEFA, todo ello consta en las Actas: CUC 0065-2017-12 (24.08.2017), Expediente 0374-2017-DS-IND

[51] Pág. 23 del Informe de Supervisión.

(28-29.08.2017), 500-2019-DSAP-CIND (09-10-.09.2019), tal como lo menciona el numeral 37 del Informe Final de Instrucción N° 0282-2022-OEFA/DFAI-SFAP.

126. Al respecto, el EIA[52] de la Planta Ventanilla indicó en el ítem 3.2 "Descripción del proceso productivo" y en el "Diagrama de Flujo" que la secuencia lógica del procesamiento del plomo iniciaba con el proceso de tratamiento de las baterías en desuso, luego con la ejecución del proceso fundición y finalmente con la realización del proceso refinación. Por tanto, ante la no ejecución del proceso de fundición de plomo - ya que la Autoridad Supervisora ordenó "soldar las tapas de los hornos de fundición"-, no era posible la ejecución del siguiente proceso, proceso de refinación, *ya que si se obstaculizaba cualquier actividad en el proceso de fundición automáticamente se inhabilitaba cualquier actividad en el proceso de refinación*.

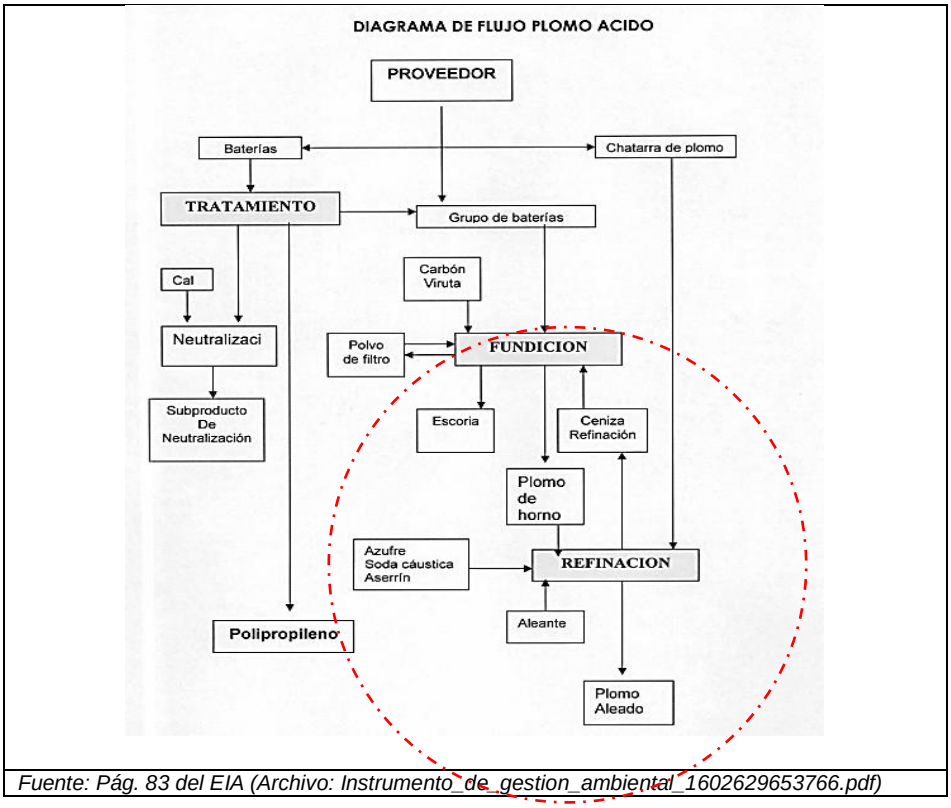

Fuente: Pág. 83 del EIA (Archivo: Instrumento_de_gestion_ambiental_1602629653766.pdf)

127. Seguidamente, del análisis del numeral 37 del Informe Final de Instrucción N° 0282-2022-OEFA/DFAI-SFAP se advierte que la Autoridad Supervisora supervisó los hornos de fundición de la Planta Ventanilla y se ejecutó el monitoreo en el horno de fundición 2, tal como se aprecia a continuación:

3. Componentes supervisados

Nro.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas		Altitud
		Norte/Latitud	Este/Longitud	
1	Horno N° 2	8687025	268519	42
2	Horno N° 1 (inoperativo)	8697031	268520	41
3	Chimenea de los Hornos N° 1 y N° 2	8687021	268547	42

[52] Pág. 59 y 62 del EIA (Archivo: Instrumento_de_gestion_ambiental_1602629653766.pdf)

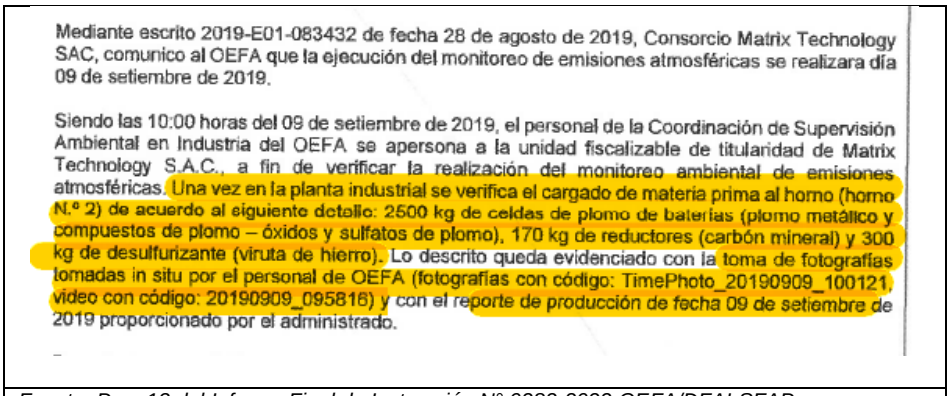

Mediante escrito 2019-E01-083432 de fecha 28 de agosto de 2019, Consorcio Matrix Technology SAC, comunico al OEFA que la ejecución del monitoreo de emisiones atmosféricas se realizara día 09 de setiembre de 2019.

Siendo las 10:00 horas del 09 de setiembre de 2019, el personal de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Industria del OEFA se apersona a la unidad fiscalizable de titularidad de Matrix Technology S.A.C., a fin de verificar la realización del monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas. Una vez en la planta industrial se verifica el cargado de materia prima al horno (horno N.° 2) de acuerdo al siguiente detalle: 2500 kg de celdas de plomo de baterías (plomo metálico y compuestos de plomo – óxidos y sulfatos de plomo), 170 kg de reductores (carbón mineral) y 300 kg de desulfurizante (viruta de hierro). Lo descrito queda evidenciado con la toma de fotografías tomadas in situ por el personal de OEFA (fotografías con código: TimePhoto_20190909_100121, video con código: 20190909_095816) y con el reporte de producción de fecha 09 de setiembre de 2019 proporcionado por el administrado.

Fuente: Pag. 13 del Informe Final de Instrucción N° 0282-2022-OEFA/DFAI-SFAP

128. Por lo tanto, se concluye que si bien la Autoridad Supervisora indicó en un extremo de la medida preventiva dictada en la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS "*soldar las tapas de los hornos de fundición*" relacionados al proceso de fundición y dicha acción obstaculizaba cualquier actividad en el proceso de refinación de plomo; de manera paralela la Autoridad Supervisora ordenó la Actualización del EIA de la Planta Ventanilla, en el extremo de incorporar controles *mediante el monitoreo del componente emisiones atmosféricas en todas las fuentes de emisión* de la Planta Ventanilla independientemente de la funcionalidad de las fuentes fijas de emisión, es decir, en los hornos rotatorios (proceso de fundición) y ollas de refinación (proceso de refinación) que contaban con sus respectivas chimeneas.

129. Finalmente, el administrado precisó en su escrito de descargos 2 que los puntos de monitoreo de emisiones atmosféricas de proceso de refinación consignadas en el Anexo B del Informe Técnico Legal N° 0000 0054-2021-PRODUCE/DEAM, han sido colocadas por PRODUCE, considerando que tenían 02 ductos (02 chimeneas) en esa zona de producción, motivo por el cual carecen de coordenadas de ubicación de las mencionadas fuentes fijas (chimeneas) toda vez que no existen las mencionadas fuentes en la planta de producción de su representada, motivo por el cual se cursó un documento a PRODUCE con Registro N° 00075513-2021 (01.12.2021)[53], mencionando que su empresa solo cuenta con una fuente fija para el monitoreo de emisiones atmosféricas con coordenadas UTM WGS 84 Norte: 8687027 y Este: 268553 con codificación EA – 01.

130. Al respecto, el *EIA[54] de la Planta Ventanilla del año 2009* indicó que el proceso de fundición genera gases de combustión y polvo de fundición, los cuales son transportados mediante ductos, *enfriados mediante un radiador de tubos*, atrapados por un ciclón y un filtro de manga, *succionados mediante un ventilador centrífrugo* y *conducidos al lavador de gases antes de ser vertidos al aire mediante una chimenea* de 15 metros de altura y en el caso del proceso de refinación se generan gases de combustión y partículas de polvo, los cuales son atrapados por una campana, luego conducidos al mismo sistema de enfriamiento, succión y lavados del proceso de fundición antes de ser vertidos al aire. Ante ello, de acuerdo al EIA de la Planta Ventanilla, el mismo sistema de tratamiento de gases y partículas eran usados por el proceso de fundición y proceso de refinación y evacuados mediante una chimenea.

53 El administrado no remitió dicho documento en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

54 Pág. 125 del EIA (Archivo: Instrumento_de_gestion_ambiental_1602629653766.pdf)

131. No obstante, la Autoridad Supervisora detalló en el Cuadro N° 5 "Verificación de las condiciones del monitoreo de emisiones del 24/03/2021", cuadro obrante en el Informe de Supervisión[55], que durante las supervisiones ejecutadas durante los *años* comprendidos entre el *2016 al 2021* se observó que la Planta Ventanilla *contaba con dos chimeneas pertenecientes a los procesos de fundición y refinación de plomo.*

132. Además, el Informe de la Actualización del EIA (2021) indicó que la Autoridad Certificadora realizó una visita de verificación de las instalaciones de la Planta Ventanilla el día *28 de enero de 2019* evidenciándose que el proceso de refinación de plomo se encontraba conformado por dos ollas de refinación, las cuales contaban con campañas extractoras herméticas, sistema de ductos y *chimeneas independientes para la emisión de gases de procesos de refinación y ductos para la evacuación de gases de combustión de los quemadores de las ollas de refinación.*

> *"(…)*
> ***3. RESULTADOS DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN A LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA INDUSTRIAL:***
>
> *El 28 de enero de 2019, se realizó la visita de verificación, a las instalaciones la Planta industrial de la empresa CONSORCIO MATRIX TECHNOLOGY S.A.C., tal como consta en el Acta de Verificación N° 176-2017-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAMI-DEAM del (28.01.19); con la presencia de representantes de la empresa, el Ing. Jesús Mendoza Apolaya Asesor técnico y la señora Blanca Ruíz Chávez Gerente General; por parte de PRODUCE el Ing. Richard Alca Ayaque y el Ing. Angel Escandon Villa. (….)*
>
> *(…)*
>
> *Durante la visita técnica también se verificó las demás instalaciones, entre ellos:*
> *- Proceso de refinación de plomo, donde existen dos ollas que cuentan con campanas extractoras herméticas, cuenta con sistema de ductos y chimeneas independientes tanto para las emisiones de gases del proceso de refinación y ductos para la evacuación los gases de combustión de los quemadores de las ollas de refinación.*
>
> *(…)"*

Fuente: Pág. 29 del Informe Técnico Legal N° 0000 0054-2021-PRODUCE/DEAM

133. En esa línea, la Autoridad Certificadora indicó que incluiría en el Programa de Monitoreo de la Planta Ventanilla el monitoreo de las emisiones del proceso de refinación, proceso que genera gases de combustión, emisiones gaseosas y partículas ya que durante la visita de verificación realizada el día 28 de enero de 2019 se constató que los hornos de refinación tenían ductos de evacuación para los gases de combustión y gases de proceso de refinación.

> *"(…)*
> ***PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL:** El titular propone como programa de monitoreo actualizado, lo siguiente:*
> *(…)*
> ***Evaluación DEAM:** Al respecto, se menciona lo siguiente:*
> *(…)*
> *Emisiones atmosféricas: El titular industrial propone, monitorear de forma semestral las emisiones*
> *(…)*
> *(…)*
> *Sin embargo, la empresa ha obviado incluir en su propuesta, el monitoreo de emisiones de la línea de Refinación donde también se generan gases de combustión, emisiones gaseosas y partículas del proceso de refinación (Cabe precisar que de la visita de verificación realizada el 28.01.2019, se constató que los hornos de refinación tienen ductos de evacuación separados para gases de combustión y para gases del proceso de refinación).*
> *(…)"*

Fuente: Pág. 26 del Informe Técnico Legal N° 0000 0054-2021-PRODUCE/DEAM

[55] Pág. 23 del Informe de Supervisión

134. Ante ello, la Autoridad Certificadora estableció en el Informe de Aprobación de la Actualización del EIA un punto de monitoreo en la Chimenea de salida del sistema de tratamiento de gases y material particulado del proceso de refinación de plomo (código EA-02) sin establecer coordenadas UTM WG 84, ya que la ubicación de las coordenadas serían establecidas en el primer monitoreo realizado después de la aprobación de la Actualización del EIA, de acuerdo a lo consignado debajo del Anexo 3: Plan de seguimiento y control de la Actualización del PMA del EIA; sin perjuicio de ello, sí existía un punto de monitoreo para el proceso de refinación, tal como se aprecia a continuación:

PERÚ Ministerio de la Producción | Dirección de Evaluación Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

ANEXO N° 3 - Plan de seguimiento y control de la Actualización del PMA del EIA

Componente	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84 – 18L		Frecuencia	Parámetros	Valores y Normas de Comparación		
			Norte	Este			LMP y/o ECA		Unidades
Calidad de Aire	CA–01 Barlovento	Cerca de las pozas de sedimentación del área de tratamiento de baterías en desuso	8686963	268491	Semestral	CO	Decreto Supremo N° 003-2017–MINAM, Estándares de calidad ambiental ECA para aire	10000	µg/m³
						NO2		200	µg/m³
						SO2		250	µg/m³
	CA–02 Sotavento	Azotea de oficinas administrativas	8686999	268519		Plomo en PM10		1.5	µg/m³
						PM10		100	µg/m³
						PM2.5 (*)		50	µg/m³
Emisiones Atmosféricas (Fundición)	EA-01	Chimenea de salida del sistema de tratamiento de gases y material particulado del proceso de Fundición	8687027	268553	Semestral	CO	Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para FUNDICIONES IFC/Banco Mundial. (30 de abril de 2007)	200	(mg/m³N)
						NOx		120	(mg/m³N)
						SO2		400	(mg/m³N)
						Pb (Plomo)		2	(mg/m³N)
						Material particulado (EPA 5 ó 17)		20	(mg/m³N)
Emisiones Atmosféricas (Refinación) (**)	EA-02 (*)	Chimenea de salida del sistema de tratamiento de gases y material particulado del proceso de Refinación	-------(***)	-------(***)	Semestral	NOx	Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la FUSION Y REFINADO DE METALES de la IFC/Banco Mundial. (30 de abril de 2007	300	(mg/m³N)
						Material particulado (Polvo) (EPA 5 ó 17)		5	(mg/m³N)
	EA-03 (*)	Chimenea de salida de gases de combustión de los quemadores de los hornos fosa 1 y 2 (Uso de Residual 500)	-------(***)	-------(***)	Semestral	CO	Decreto N° 638 de la República de Venezuela (26.04.1995)	1150	mg/L (ppm)
						SO2	Guía GENERALES sobre medio ambiente, salud y seguridad de la IFC/Banco Mundial. (30 de abril de 2007. Para combustibles líquidos	2000	(mg/m³N)
						NOx		460	(mg/m³N)
						Material particulado (EPA 5 ó 17)		150	(mg/m³N)
Ruido Ambiental	RA-01	Vértice derecho de la planta industrial (Av. Revolución)	8686984	268483	Semestral	LAeqT, para zona industrial en horario diurno y nocturno	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental ECA para Ruido, en zona industrial	Diurno (80) Nocturno (70)	dB(A)
	RA-02	Entrada principal de la planta industrial (Av. Revolución)	8687000	268485					
	RA-03	Vértice izquierdo de la planta industrial (Av. Revolución)	8687033	268488					
Parámetros meteorológicos	CA–1 Barlovento	Cerca de las pozas de sedimentación del área de tratamiento de baterías en desuso	8686963	268491	Semestral	Humedad relativa	----------	-----	----------
						Temperatura		-----	----------
						Velocidad del viento		-----	----------
						Dirección del viento		-----	----------

(*) Parámetro incorporado por la DEAM, producto de la Evaluación de la presente Actualización, dado el tipo de actividad industrial (Fundición de plomo) y por el tipo de combustible que utiliza (Petróleo Residual 500)
(**) Puntos de monitoreo ambiental, incorporado por la DEAM, producto de la Evaluación de la presente Actualización, dado que en la planta industrial se realizan ambos procesos Fundición y Refinación, los cuales tienen sistemas de tratamientos de gases y material particulado diferenciado del proceso de fundición. Conforme a la visita de verificación realizada el día (28.01.2019)
(***) La ubicación exacta de estos puntos de monitoreo de emisiones, serán establecidos en el primer monitoreo realizado después de aprobado la presente Actualización.
Nota1: Los monitoreos ambientales se realizarán durante toda la vida útil de la planta industrial.
Nota2: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15° del Reglamento Ambiental Sectorial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE y tomando en cuenta la vigencia del Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, que aprueba el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire
Nota3: El titular industrial ha declarado que la Planta Industrial trabaja las 24 horas del día.

Fuente: Pág. 42 del Informe Técnico Legal N° 0000 0054-2021-PRODUCE/DEAM

135. Por lo tanto, se concluye que el proceso de refinación de plomo de la Planta Ventanilla cuenta con chimeneas independientes para la emisión de gases de procesos de refinación, ante ello, la Autoridad Certificadora estableció un punto de monitoreo en la Chimenea de salida del sistema (EA-02), por ello, al existir dicho punto de control es viable lo solicitado por la Autoridad Supervisora en la medida preventiva en el extremo de que el administrado solicite la inclusión del parámetro Plomo (Pb) en el Programa de Monitoreo de la Planta Ventanilla relacionado al proceso de refinación de plomo.

136. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado incumplió el requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, referido a solicitar al Ministerio de la Producción la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Ventanilla, a fin de que incluya el monitoreo del parámetro Plomo (Pb) en la fuente fija de refinación.

137. Dicha conducta materia de análisis, configura el hecho imputado Nº 4 contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

138. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[56].

139. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[57], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

140. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

141. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

56 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (…).

57 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

142. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. Hechos imputados Nº 1, Nº 2, Nº 3 y Nº 4

143. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:

- El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP prorrogado mediante la Resolución Directoral N° 0016-2019-OEFA/DSAP, en el extremo referido a no realizar procesos productivos que impliquen la generación de emisiones atmosféricas hasta que acredite que la concentración de sus emisiones de SO2, NOx, CO, Pb y Partículas no superan los valores de la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Fundiciones del año 2007, toda vez que operó en el mes de junio de 2019 cuando aún no se había verificado la condición para el reinicio de sus actividades productivas.

- El administrado incumplió el mandato de carácter particular dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, referido a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, específicamente en lo referido a los parámetros a monitorear, la frecuencia de realización de los monitoreos y el plazo de presentación, toda vez que no realizó cuatro (4) monitoreos (febrero de 2020 y los trimestres mayo-junio-julio de 2020, agosto-setiembre-octubre de 2020 y noviembre-diciembre de 2020-enero de 2021) y el monitoreo del trimestre febrero-marzo-abril de 2021 de acuerdo a las condiciones establecidas.

- El administrado incumplió el mandato de carácter particular dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, referido a la programación anual de sus operaciones en el mes de enero de 2020.

- El administrado incumplió el requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, referido a solicitar al Ministerio de la Producción la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Ventanilla, a fin de que incluya el monitoreo del parámetro Plomo (Pb) en la fuente fija de refinación.

144. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[58], las medidas correctivas pueden

[58] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf
Consultado el 27 de setiembre de 2022

dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

145. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[59].

146. En dicho contexto, corresponde indicar que las medidas preventivas y mandatos de carácter particular corresponden a medidas administrativas dictadas al administrado con la finalidad de prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales, y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen degradación o daño al ambiente.

147. En el caso particular, el sustento de la imposición de las medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental, están referidos a lo siguiente:

    a) Respecto a la imputación N° 1, está vinculado al riesgo ocasionado a la probabilidad de que las emisiones atmosféricas (SO2, NOx, CO2, Pb y Partículas) generadas durante la operación de los equipos con los que cuenta la Planta Ventanilla para realizar su proceso productivo de fundición de plomo no superen los valores de la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para funciones del año 2007 emitida por la Corporación Financiera Internacional (IFC) del Grupo de Banco Mundial.
    b) Respecto a la imputación N° 2, está vinculado a un control permanente y sistemático de las emisiones atmosféricas (SO2, NOx, CO2 Pb y Partículas) generadas durante la operación de los equipos con los que cuenta la Planta Ventanilla para realizar sus procesos productivos de fundición de plomo y refinación de Plomo.
    c) Respecto a la imputación N° 3, está vinculado a una obligación de tipo formal, por lo que el incumplimiento de la misma no puede vincularse a un riesgo potencial de afectación o daño a algún componente ambiental y/o a la salud de las personas.
    d) Respecto a la imputación N° 4, está vinculado a un requerimiento para actualizar su instrumento de gestión ambiental a fin de incluir en el programa de monitoreo ambiental de la Planta Ventanilla, el parámetro Plomo (Pb) en la fuente de emisiones fijas que corresponde al proceso industrial de refinación de plomo.

148. En ese sentido, se advierte que el sustento de las referidas medidas no está dirigido a revertir, corregir o mitigar una conducta infractora o situación ocasionada por el administrado, que haya tenido como consecuencia la generación de un daño potencial o real a la salud de las personas o a algún componente ambiental.

---

[59] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf
Consultado el 27 de setiembre de 2022.

149. En consecuencia, el dictado de una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de las medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimiento de actualización de instrumento ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, la cual fue variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP.

150. Por otro lado, es preciso señalar que la aplicación de una medida correctiva busca desarrollar acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado. Por lo tanto, considerando la naturaleza de los hechos imputados, no amerita dictar una medida correctiva, toda vez que, de la revisión y análisis de los actuados del expediente, no se ha verificado la existencia de daño a algún componente ambiental o a la salud de las personas como consecuencia de la comisión de las conductas infractoras.

151. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente precisar que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimiento de actualización de instrumento, dictadas mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, la cual fue variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, se mantienen vigentes, al igual que las obligaciones derivadas de la normativa ambiental, hasta su modificación.

152. En ese sentido, en el presente caso, el dictado de medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en virtud de lo establecido en el citado artículo, no corresponde el dictado de medidas correctivas, respecto de los presentes hechos imputados.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

153. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **14.766 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.1	El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP prorrogado mediante la Resolución Directoral N° 0016-2019-OEFA/DSAP, en el extremo referido a no realizar procesos productivos que impliquen la generación de emisiones atmosféricas hasta que acredite que la concentración de sus emisiones de SO2, NOx, CO, Pb y Partículas no superan los valores de la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Fundiciones del año 2007, toda vez que operó en el mes de junio de 2019 cuando aún no se había verificado la condición para el reinicio de sus actividades productivas.	**1.362 UIT**
H.I.2	El administrado incumplió el mandato de carácter particular dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, referido a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, específicamente en lo referido a los parámetros a monitorear, la frecuencia de realización de los monitoreos y el plazo de presentación, toda vez que no realizó cuatro (4) monitoreos (febrero de 2020 y los trimestres mayo-junio-julio de 2020, agosto-setiembre-octubre de 2020 y noviembre-diciembre de 2020-enero de 2021) y el monitoreo del trimestre febrero-marzo-abril de 2021 de acuerdo a las condiciones establecidas.	**9.904 UIT**

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.3	El administrado incumplió el mandato de carácter particular dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, referido a la programación anual de sus operaciones en el mes de enero de 2020.	**0.963 UIT**
H.I.4	El administrado incumplió el requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, referido a solicitar al Ministerio de la Producción la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Ventanilla, a fin de que incluya el monitoreo del parámetro Plomo (Pb) en la fuente fija de refinación.	**2.537 UIT**
Multa Total		**14.766 UIT**

154. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02253-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[60] y se adjunta.

155. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

156. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

157. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[61] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP prorrogado mediante la Resolución Directoral N° 0016-2019-OEFA/DSAP, en el extremo referido a no realizar procesos productivos que impliquen la generación de emisiones atmosféricas hasta que acredite que la concentración de	NO	SI	☹	SI	NO	NO

60 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…).

61 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
	sus emisiones de SO2, NOx, CO, Pb y Partículas no superan los valores de la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Fundiciones del año 2007, toda vez que operó en el mes de junio de 2019 cuando aún no se había verificado la condición para el reinicio de sus actividades productivas.						
2	El administrado incumplió el mandato de carácter particular dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP , referido a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, específicamente en lo referido a los parámetros a monitorear, la frecuencia de realización de los monitoreos y el plazo de presentación , toda vez que no realizó cuatro (4) monitoreos (febrero de 2020 y los trimestres mayo-junio-julio de 2020, agosto-setiembre-octubre de 2020 y noviembre-diciembre de 2020-enero de 2021) y el monitoreo del trimestre febrero-marzo-abril de 2021 de acuerdo a las condiciones establecidas.	NO	SI	☹	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió el mandato de carácter particular dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, referido a la programación anual de sus operaciones en el mes de enero de 2020.	NO	SI	☹	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió el requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, referido a solicitar al Ministerio de la Producción la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Ventanilla, a fin de que incluya el monitoreo del parámetro Plomo (Pb) en la fuente fija de refinación.	NO	SI	☹	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

158. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONSORCIO MATRIX TECHNOLOGY S.A.C.,** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0104-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **14.766 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.1	El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP prorrogado mediante la Resolución Directoral N° 0016-2019-OEFA/DSAP, en el extremo referido a no realizar procesos productivos que impliquen la generación de emisiones atmosféricas hasta que acredite que la concentración de sus emisiones de SO2, NOx, CO, Pb y Partículas no superan los valores de la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Fundiciones del año 2007, toda vez que operó en el mes de junio de 2019 cuando aún no se había verificado la condición para el reinicio de sus actividades productivas.	**1.362 UIT**
H.I.2	El administrado incumplió el mandato de carácter particular dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, referido a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, específicamente en lo referido a los parámetros a monitorear, la frecuencia de realización de los monitoreos y el plazo de presentación, toda vez que no realizó cuatro (4) monitoreos (febrero de 2020 y los trimestres mayo-junio-julio de 2020, agosto-setiembre-octubre de 2020 y noviembre-diciembre de 2020-enero de 2021) y el monitoreo del trimestre febrero-marzo-abril de 2021 de acuerdo a las condiciones establecidas.	**9.904 UIT**
H.I.3	El administrado incumplió el mandato de carácter particular dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, referido a la programación anual de sus operaciones en el mes de enero de 2020.	**0.963 UIT**
H.I.4	El administrado incumplió el requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental dictado por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS, variada por Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSAP, referido a solicitar al Ministerio de la Producción la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Ventanilla, a fin de que incluya el monitoreo del parámetro Plomo (Pb) en la fuente fija de refinación.	**2.537 UIT**
Multa Total		**14.766 UIT**

Artículo 2º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CONSORCIO MATRIX TECHNOLOGY S.A.C.,** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0104-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **CONSORCIO MATRIX TECHNOLOGY S.A.C.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **CONSORCIO MATRIX TECHNOLOGY S.A.C.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente

de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[62].

Artículo 6°. - Informar a **CONSORCIO MATRIX TECHNOLOGY S.A.C.,** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **CONSORCIO MATRIX TECHNOLOGY S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **CONSORCIO MATRIX TECHNOLOGY S.A.C.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/GOC/dgl

62 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00100882"

00100882